

EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

EN EL PASADO,

EN EL PRESENTE I EN EL PORVENIR

(Traducido del francés).



SANTIAGO DE CHILE.

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 29.

1877.

EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

EN EL PRESENTE, EN EL PASADO I EN EL PORVENIR.

El interes del Estado no puede, por sí solo,
justificar la guerra.

BLUNSCHLI.

Advertencia del traductor.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Paris premió en el certámen del año 1876 una memoria—*El Arbitraje Intèrnacional en el pasado, en el presente i en el porvenir*—por E. Ruard de Card—cuya publicacion es un verdadero i mui importante servicio prestado a la causa de la civilizacion.

Hoi día que, gracias a los mil lazos de union que el trabajo i el comercio han tendido entre las diversas naciones del globo, tanto los gobiernos como los pueblos tratan de evitar en cuanto sea posible las guerras desastrozas, todo esfuerzo que tienda a sustituirla por un medio regular i permanente de arreglar los conflictos internacionales, merece un aplauso mui especial de los hombres de progreso, i ese aplauso no puede negársele al autor de un libro que, persiguiendo el mismo objeto, no se aparta un momento de los hechos, los examina concienzudamente i saca de ellos conclusiones prácticas i de fácil aplicacion en la vida de los Estados.

M. Ruard de Card, en efecto, no es un filósofo soñador que ha inventado una nueva teoría para variar los destinos del mundo i trasladarnos a un paraíso donde solo se deja oír la voz de la equidad, de la honradez i de la razón; no es tampoco un juriseconsulto que engañado por sus sentimientos jenerosos, se propone legislar para las naciones, como un Congreso legisla para un pueblo; es simplemente un publicista de sana razón i recto criterio que comprendiendo cuál es la marcha que la humanidad debe seguir en su desenvolvimiento perpétuo, quiere conocer cuántas jornadas ha hecho ya en su camino i comprobar la existencia de ciertas fuerzas sociales que siempre la empujan hácia nuevas conquistas.

El es el historiador de los progresos del arbitraje i en esto precisamente consiste el mérito principal de su libro. La ciencia en su conjunto i en cada una de sus ramas está sometida a un desarrollo gradual i continuo que cada día la acerca al estado de perfección; pero este desarrollo demasiado lento e imperceptible en un principio, cuando todavía nadie tiene conciencia de él, adquiere gran vigor desde el momento en que álguien, abarcando con una sola mirada todos los progresos aislados, los reúne en un solo cuerpo, los encadena lójicamente i hace palpable esa tendencia progresiva que ántes no existía sino de una manera latente.

Una vez trazada la ruta que la ciencia ha seguido i conocida la parte que en sus adelantamientos le cabe a cada uno de los que se han dedicado a cultivarla, nacen nuevos obreros de su desarrollo, porque en el trabajo intelectual, así como en el material, no hai estímulo mas poderoso que la esperanza del triunfo.

La Memoria que ahora traducimos es por este motivo doblemente útil para los pueblos: ella investiga la favorable influencia ejercida por las teorías inventadas para producir la paz perpétua i universal, estimulando así el celo de los que se propongan continuar tan noble tarea, i en seguida desmiente a los partidarios de la inmovilidad social, narrando los progresos de las ideas pacíficas desde el tiempo en que solo habia sobre la tierra tribus salvajes, para las cuales la fuerza era el argumento supremo, hasta la época actual, que ha visto someterse al arbitraje aun a las naciones mas orgullosas i de mayor poder.

La observacion de ese cuadro, bosquejado con verdadero talento i con muy sanas intenciones, debe ser cada día mas saludable, i al fin someterá a las nuevas ideas aun a los pueblos mas recalcitrantes.

entrantes, porque tal es la lei ineludible del progreso social. La lucha entre la verdad i la injusticia puede ser mas o ménos duradera, mas o ménos encarnizada; pero jamas conseguirá impedir el triunfo necesario de la equidad.

I ese triunfo que diariamente se hace mas palpable en las naciones del viejo mundo, a pesar de sus odios inveterados i de los defectos de organizacion que allí hacen imposible una union verdadera, debe manifestarse con mayor vigor en los pueblos del nuevo continente que si hoy son presa, en su mayor parte, de la anarquia i el desgobierno, mañana podrán alzarse engalanados por sus instituciones justas i liberales, hijas de su propio carácter, así como su suelo hermoso se presenta embellecido por esa vejetacion rica i lozana, que solo debe a su benigno clima i a las vigorosas fuerzas productoras que recibió de la naturaleza.

La discordia es una falta entre las naciones de Europa que se hallan divididas por antipatías seculares; pero es un crimen entre las naciones de América, que por sus antecedentes históricos, por su carácter nacional i por sus condiciones actuales de vida, están destinadas a formar una sola familia, desterrando de su seno todo lo que pueda convertirse en jérmén de desunion.

La union americana, en el sentido de destruir la autonomia de las diversas Repúblicas para organizar una nacionalidad única, no es mas que una jenerosa quimera; pero se convierte en una idea real i practicable cuando se la reduce a sus verdaderas proporciones, que consisten en uniformar sus legislaciones, en igualar en cuanto es posible sus instituciones sociales i en emplear en sus relaciones recíprocas una política franca i leal que aleje todas las desavenencias nacidas del egoismo o de la desconfianza.

Es tiempo ya de que terminen esas mezquinas rencillas que traen divididas a algunas repúblicas americanas, i es menester que cada una de ellas se convenza de que sus propios progresos no pueden ser estables i duraderos mientras no se apoyen en el progreso jeneral i armónico de todo el continente.

Esperamos que la presente Memoria, difundiendo entre el pueblo las buenas ideas, contribuya en algo siquiera a la realizacion de esa obra de humanidad i de justicia.

Así quedarán plenamente satisfechos los propósitos que hemos tenido en vista al traducirla.

La Paz, julio 26 de 1877.

F. V. V.

INTRODUCCION.

Cuando se trata de estudiar un asunto muy vasto i poco definido, es necesario no abandonarse a los arrebatos de la imaginacion. Nuestro espíritu se siente arrastrado, en efecto, a aceptar con gusto las concepciones nuevas i las creaciones ingeniosas. Esta inclinacion irresistible ha hecho algunas veces la reputacion de los poetas, pero siempre ha perdido a los publicistas i a los filósofos. Bacon aconseja a los que quieran observar el mundo físico o moral, que se calcen «zapatos de plomo». Esta idea, espresada bajo una forma tan orijinal, es muy justa. Los sabios que trabajan por establecer las relaciones entre los hombres, i con mayor razon aquellos que pretenden hacer igual cosa entre las naciones, deben resistir a los caprichos i a las fantasías de su espíritu. Nada es mas fácil, sin duda, aun para un talento vulgar, que el formular teorías brillantes e ingeniosas; pero, ¿qué servicios reporta la humanidad de estos sistemas propuestos sin reflexion i que no pueden mantenerse en presencia de la realidad?

En el dominio del derecho i de la legislacion es preciso unir sin temor la práctica a la teoría, i aquel que propone una solucion debe tener en cuenta, ante todo, el medio social en que vive. Fuera de ahí todo es error, i fracasa. Por haber desconocido estos preceptos, repetidos tan a menudo, muchos autores que se han ocupado en las cuestiones actuales del derecho internacional han merecido el nombre de *soñadores*, por sus ilusiones jenerosas pero vanas. ¿Con cuánta admiracion estos soñadores han visto rechazadas en la práctica sus panaceas universales, que debian volver al mundo a los tiempos de la edad de oro!

Ellos debian prever, sin embargo, tal resultado. ¿Por qué no quisieron considerar las cosas bajo su verdadero punto de vista, ni tener en cuenta la realidad de los hechos? Sin duda habian encontrado mas cómodo i mas brillante marchar al acaso dejándose llevar por su espíritu de invencion.

¿La frialdad con que el público ha recibido sus utopías les ha abierto los ojos? Temo que desgraciadamente no les haya aprovechado la severa lección. Escuchaldes en sus escritos posteriores: les oireis increpar a los pueblos su estupidez i a los gobiernos su indiferencia.

A su juicio, los verdaderos culpables son los soberanos, que por cálculos interesados no han querido hacer la felicidad de sus súbditos. Injustas e inútiles recriminaciones que dañan a las causas mas jenerosas i que esparcen sentimientos de odio en la multitud! Con mas sentido práctico i ménos declaraciones huecas, estos fogosos escritores habrian podido hacer servicios positivos a la civilizacion.

Otros autores mejor inspirados han evitado este escollo, i han pensado que era necesario mejorar la suerte de la humanidad, pero solo en la medida de lo posible. Desean tambien que se verifiquen las reformas necesarias, pero no esperan trasformarlo todo con un solo golpe de májia. Ellos saben que es necesario tener en cuenta las costumbres i las preocupaciones de los pueblos i renunciar a llegar inmediatamente al estado de perfeccion.

En medio de estas corrientes de opiniones tan diversas, en medio de este choque de teorías tan opuestas, es a veces mui difícil encontrar la verdad i formular un juicio. Sin embargo, el objeto de nuestro trabajo es precisamente el dejar constancia de lo que hasta ahora se ha hecho i de lo que aun resta por hacer para mantener la paz entre los pueblos. Nosotros no vamos a crear nuevas teorías; nuestra mision se reduce a examinar hasta qué punto ha llegado la gran cuestion del arbitraje. Estudiar las diversas proposiciones que se relacionan con nuestra materia, aceptar aquellas que sean prácticas i prudentes, rechazar las que parezcan utópicas, pedir a la historia útiles enseñanzas sobre todos los puntos, i formular, en fin, algunas conclusiones para resumir este corto ensayo, tal será nuestra manera de proceder.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONSIDERACIONES JENERALES SOBRE LA CUESTION.

En el estudio de toda cuestion moral i social, es indispensable

adoptar cierto plan que resulta, por decirlo así, de la fuerza misma de las cosas.

En efecto, el escritor que quiere tener una idea completa i provechosa sobre algun problema de la filosofía o del derecho, debe investigar cuál es el camino recorrido hasta el dia por la humanidad, cuál es el punto a que ha llegado i cuál el término que ella debe proponerse alcanzar en su carrera. Plantear estas cuestiones i tratar de resolverlas, es proclamar la hermosa teoría del progreso del espíritu humano. Esta tendencia que sin cesar empuja a la humanidad hácia adelante, se manifiesta en toda su fuerza en la cuestion que vamos a estudiar.

En un principio, todo es confuso i oscuro: los pueblos, como los individuos, no respiran mas que el pillaje i el homicidio. La independencia, la soberanía de las naciones, su igualdad, todos estos fundamentos necesarios del derecho internacional, permanecen aun ocultos a sus miradas.

¿Qué espectáculos tan tristes i dolorosos ofrecen estos desgraciados tiempos al historiador o al filósofo que dirige hácia atras sus miradas! Sin embargo, semejante estado de barbarie no puede durar eternamente.

Poco a poco, bajo la influencia de las creencias religiosas i de los principios de moral predicados por algunos hombres escogidos, se suavizan las costumbres, se elevan las inteligencias, se desarrollan los sentimientos jenerosos del corazon i comienzan a desenvolverse las nociones del derecho. Pero este progreso no se verifica sin luchas; los que quieren esparcir la luz encuentran una gran resistencia en las preocupaciones groseras i en las instintos salvajes de la multitud.

Despues de largas vacilaciones i de catástrofes terribles, triunfa la causa de la civilizacion i por todas partes hace sentir sus beneficios. Los pueblos comprenden, por fin, que ellos existen para ayudarse i no para dañarse; para amarse i no para degollarse. La guerra continúa por la fuerza misma de las cosas; pero ya es considerada como el peor de los males que aflijen la tierra. Tal es el punto a que hoy dia ha llegado la humanidad. Sin duda que aun no han desaparecido por completo los odios entre los diversos países; aun hai guerras atroces que amenudo siembran el duelo i las ruinas; pero apesar de ello se ha verificado un gran progreso i todo recurso bélico es mal acogido. ¿Qué resultados importantes ha obtenido en la práctica la causa de la paz? La

historia de la diplomacia nos suministrará la respuesta i nos mostrará que no todos sus esfuerzos han sido infructuosos.

Nuestras investigaciones no se detendrán ahí, sin embargo; nosotros examinaremos tambien si se puede tener confianza en el porvenir i si las ideas de paz deben alcanzar triunfo aun mas brillante en otra época.

¿Pero cómo no creer en el advenimiento de una nueva era en vista de este gran movimiento que tiende a fortificar los lazos de union entre los pueblos! Desde mucho tiempo há, la lei del cambio habia obligado a las naciones a acercarse i ofrecerse sus riquezas; ¡pero cuánto ha crecido esta solidaridad, gracias a los bellos descubrimientos que hacen el honor de nuestro siglo! ¿Cómo no habia de debilitarse el egoismo de cada país en esta época en que la electricidad pone a las inteligencias en continua comunicacion a pesar de las distancias, miéntras que el vapor trasporta en algunas horas a los individuos de un punto a otro del globo? Así se explica la perturbacion i el espanto que hoy día produce en el mundo entero la noticia de una guerra! Si en otro tiempo solo los beligerantes sufrían las consecuencias de sus faltas, hoy día, por una repercursion necesaria, las mismas naciones neutrales ven detenerse su desarrollo i disminuir su prosperidad, al rompimiento de las hostilidades.

Los filósofos i los jurisconsultos, justamente conmovidos por semejante estado de cosas, se han puesto a la obra i han empleado los recursos fecundos de su esperiencia i de su saber para arreglar i suavizar las relaciones entre los Estados.—Los unos han creído que era posible la absoluta desaparicion de la guerra; los otros, ménos confiados, solo han tratado de hacerla mas humana i mas rara. A nosotros nos toca apreciar la parte que los unos i los otros han tenido en esta difícil empresa i los resultados que han conseguido en la práctica. Para llegar a este fin, estudiaremos nuestra cuestion en el pasado, en el presente i tambien en el porvenir.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL PASADO.

Las ideas de los romanos i de los griegos sobre la guerra.—Los feciales.—El tribunal de los Anfictiones.—El Imperio.—El equilibrio europeo.—Los primeros ensayos de arbitraje.

Vamos a recorrer a grandes rasgos la historia de los tiempos

pasados a fin de comprobar cuáles son los caracteres con que se han presentado hasta principio de este siglo las relaciones entre los pueblos.

Es preciso confesar que en el curso del presente estudio se ofrecen mui tristes espectáculos a nuestras miradas: en todas partes domina la fuerza bruta i en todas partes se desconoce el derecho. Sin embargo, examinando las cosas mas de cerca, el escritor puede encontrar ya en jérmen, en medio de este caos, las ideas jenerosas que hoi dia se imponen a todos los espíritus.

De tiempo en tiempo, la prudencia o el interes obliga a los príncipes a amortiguar este movimiento que arrastra a los hombres a la guerra. Algunos reyes irán mui léjos en esta vía i llegarán a creer en la posibilidad de hacer que los Estados civilizados depongan las armas i arreglen por medios pacíficos todas sus diferencias.

Los jurisconsultos i los publicistas no querran quedarse atras i formularán principios que serán recojidos con provecho por las jeneraciones futuras.

Las ideas de los griegos i de los romanos.—Las relaciones de los pueblos.—Los feciales.—El tribunal de los Anfictiones.—En la antigüedad no existió el derecho de jentes. Formando un notable contraste, los hombres son gobernados por leyes mui sábias en el interior de las ciudades i de los imperios, miéntras que las relaciones entre los pueblos están abandonadas a la casualidad. Preguntadles a los griegos qué piensan de los persas i os dirán que son *bárbaros*. Los romanos no dicen otra cosa de sus vecinos; para ellos los galos son *hosti* (enemigos) contra los cuales es justo emplear la violencia i la perfidia.

A pesar de todo, la Grecia, superior a Roma por las artes i la cultura literaria, lo fué tambien por la sabiduría. Sin duda ella no tuvo la gloria de establecer los fundamentos de una lejislacion internacional, pero trató al ménos de disminuir en cierta medida las causas de los conflictos. Las relaciones entre los Estados griegos estuvieron siempre sometidas a reglas precisas; aun habia entre ellos una especie de confederacion bien organizada. Cuando surjia una querrela entre dos ciudades, a causa de algun daño o de alguna injuria, el asunto era sometido al tribunal de los Anfictiones que a menudo impedia las guerras pronunciando una sentencia o proponiendo un arreglo. Esa alta jurisdiccion sirvió, pues, a la causa de la paz, pero no trató de impedir los conflictos

entre los helenos i los pueblos de otra raza. Jamas habrian consentido los Estados griegos en tratar bajo un pié de igualdad a las tribus que ellos creian sus inferiores en cuanto a la intelijencia i virtud.

Los romanos no llegaron nunca a concepciones tan elevadas; a ellos solo les preocupaba la idea de reinar como amos sobre los pueblos de Italia. ¿Cómo habrian de consentir estos conquistadores soberbios en doblar sus frentes llenas de orgullo ante la sentencia de algunos sábios! Roma no cesó, pues, de estar en lucha con los otros pueblos, hasta el dia en que a su turno fué despedazada por esas misma razas bárbaras que ella en un principio habia despreciado. En las instituciones romanas hai, sin embargo, alguna reglas sobre las declaraciones de guerra; se sabe tambien que allí habia personajes revestidos de ciertas dignidades i que a ellos les correspondia cumplir con algunas solemnidades sobre la frontera enemiga, pero estos usos derivaban de la relijion i no del derecho. Los feciales no tuvieron jamas la mision de examinar los motivos de la guerra, de erijirse en jueces i mucho ménos de proponer soluciones pacíficas. Los romanos, soldados por naturaleza, no podian desear la supresion de estas expediciones lejanas que les traian las riquezas del mundo entero i que les procuraban numerosos esclavos para la industria i el cultivo de las tierras.

Los tiempos de las invasiones bárbaras.—Durante los siglos agitados por las invasiones bárbaras, en todos los paises reina la confusion mas profunda i la nocion del derecho parece absolutamente perdida. La fuerza i el engaño lo deciden todo.

La Edad Media.—En la Edad Media, dos grandes poderes trataron, ménos por amor a la paz que por deseo de dominio, de detener la efusion de sangre. El Papado i el Imperio, para asegurar su preponderancia, se erijieron en jueces soberanos de los conflictos que amenazaban turbar el órden interno de los Estados o las relaciones entre los pueblos (1).

La jurisdiccion de los Papas.—Los Papas fueron llamados desde un principio a desempeñar ese papel. Ellos eran los representantes de Dios en la tierra i reinaban sin contrapeso sobre las conciencias; pensaron entónces que tenian el derecho de ocu-

(1) Las sentencias de los Papas i de los Emperadores no eran decisiones arbitrales: estos dos grandes poderes cortaban todas las cuestiones en virtud de un derecho superior que pretendian haber recibido de Dios; obraban verdaderamente como amos del mundo.

parse en todos los asuntos de este mundo. Organizaron un tribunal supremo ante el cual debian acudir a esponer sus quejas las naciones i los soberanos. A veces obligaban a las partes a hacerse concesiones recíprocas, pero mas amenudo pronunciaban verdaderas sentencias. La relijion les proporcionaba armas terribles para hacer ejecutar sus decretos, i herian con la excomunion a los príncipes que trataban de resistirles. La historia nos presenta numerosos ejemplos de estas decisiones dadas por los Papas en varias circunstancias. En 1493 se suscitaron algunas dificultades entre varios Estados: se trataba de saber a quién pertenecian las tierras descubiertas por Cristóbal Colon i Vasco de Gama. Alejandro VI citó a los reclamantes a la barra de su tribunal, examinó las pretensiones invocadas por una i otra parte i dió la razon a España i Portugal. Esta sentencia tan importante no levantó ninguna protesta; tan considerable era el prestigio de la Corte Romana!

Pero esa alta jurisdiccion no podia mantenerse largo tiempo; ella debia venir a estrellarse contra dos obstáculos tenibles: la reforma relijiosa i la resistencia de los príncipes.

Los Estados de la Europa que habian aceptado las doctrinas nuevas no podian reconocer racionalmente las decisiones de una autoridad que ya no tenia para ellos ninguna significacion.

Por otra parte, los soberanos mismos, apoyándose en sus súbditos, trataban de rechazar una vijilancia molesta para sus actos políticos. En muchas épocas se les vió negarse a someter a la apreciacion del papado algunos asuntos en los cuales estaban comprometidos su honor i su independencia. Todos conocen las luchas tan vivas entre Roma i las grandes casas de Europa, i los golpes terribles que entónces recibió el poder de los Papas. Las armas relijiosas que en otro tiempo habian inspirado el temor a los pueblos, no podian abatir ya a los príncipes rebeldes. En presencia del debilitamiento de las creencias relijiosas i de la oposicion de los príncipes, los jefes de la Iglesia debian renunciar a la pretension de ser los jueces soberanos del mundo.

Papel del imperio de Alemania.—Los Emperadores de Alemania, recojiendo las tradiciones del imperio romano, quisieron arreglar a su turno las relaciones entre los Estados i mantener la paz en el mundo. Ellos tambien se atribuian el conocimiento de todas las cuestiones i se vanagloriaban de imponer en todas partes su manera de pensar. Pero debian sucumbir mas pronto todavia que

tos papas, porque no poseían esa fuerza que da la dirección de las conciencias, i a cada paso encontraban príncipes poderosos que se negaban a aceptar de su parte un juicio cualquiera. «La soberanía laica de los emperadores, dice un autor (1), fué aun menos reconocida que la soberanía eclesiástica de los Papas. Ellos no pudieron impedir siquiera que en Alemania i en la Italia los señores, grandes o pequeños, turbaran la paz interior con sus luchas incesantes.»

El sistema del equilibrio europeo. — A consecuencia de la decadencia del Papado i de la ruina del imperio, no hubo en Europa ningun poder capaz de apaciguar las querellas de los pueblos ni de detener la ambicion de los príncipes. Todo hacia temer que nacieran nuevamente luchas sangrientas que trastornaran el mundo i retardaran la civilizacion.

Estos temores condujeron a las naciones a adoptar de comun acuerdo una política nueva que ha persistido hasta nuestros dias con alternativas de buen éxito i de desgracia. Los gobiernos comprendieron que para conservar su independencia i la integridad de sus territorios, debian ejercer los unos sobre los otros una supervigilancia reciproca i defender por todos los medios el mantenimiento del estado de cosas existente. Si una nacion manifestaba querer estender su dominio i sacrificar Estados demasiado débiles para resistirle, los otros Estados intervenian entónces i la obligaban a deponer las armas. «Las naciones dice Fenelon, están de tal manera ligadas las unas a las otras i a la familia europea, por sus intereses, que los menores progresos particulares pueden alterar este sistema jeneral, del que dependen el equilibrio i la seguridad pública.»

En esta política, el interes de cada Estado es la salvaguardia de la paz jeneral.

Esta teoría, practicada durante muchos años, fué formalmente consagrada en el tratado de Westfalia (1648).—Ella previene muchas injusticias i violencias, oponiéndose a las empresas de los conquistadores. Por no haber sabido apreciar esta fuerza nueva que dirijia la política de todos los gabinetes, Luis XIV, despues de haber llegado a la cumbre del poder i de la gloria, vió los últimos años de su reinado enlutados por desastres irreparables.

Sin embargo, el sistema del equilibrio no prestó a la causa de

Bunschli, *Droit international codifié*, p. 17, Introd.

la paz todos los servicios que prometió en su aurora. Hubo Estados que en nombre de la seguridad jeneral quisieron abatir a otras potencias rivales para asegurar a su turno su dominacion sobre la Europa entera. A consecuencia de estos abusos condenados por la historia, se desacreditó la doctrina del equilibrio europeo i fué abandonada hasta el momento en que adquirió una nueva fuerza, trasformándose.

Los primeros ensayos de arbitraje.—Si la política interesada de los diversos Estados preservó algunas veces a la Europa de crisis violentas, la prudencia de algunos príncipes detuvo tambien amenudo a los pueblos prontos a irse a las manos. Es necesario rechazar, en efecto, que la idea de someter las cuestiones internacionales a la prudencia de un juez desinteresado, mas bien que a la suerte siempre incierta de las armas, sea una conquista de los tiempos modernos. Sin duda que, desde hace medio siglo, esta idea ha sido sostenida con mayor firmeza i ha recibido una aplicacion mas vasta; pero ella habia hecho su aparicion en épocas mui anteriores a la presente.

Es preciso reconocer que en el mundo moral los descubrimientos no se hacen de repente: la intelijencia de los pueblos no ha llegado a concebir estas maravillosas instituciones que diariamente nos admiran, sino despues de trasformaciones lentas i sucesivas. Nosotros debemos rendir, pues, un homenaje a la memoria de aquellos ilustrados jefes de Estado que, en medio de la barbarie mas completa, marchando a la cabeza de su siglo, habian comprendido ya cuáles eran los verdaderos destinos de la humanidad. Méenos preocupados de sus propios intereses, que de la felicidad de sus súbditos, ellos preferian hacer algunas concesiones ántes que derramar inútilmente la sangre. La posteridad debé una manifestacion de reconocimiento a estos espíritus elevados, porque siempre le es mui difícil a un hombre dominar las preocupaciones de su tiempo i de su país.

Desde el siglo XIII esta tendencia que llevaba a los soberanos a terminar las dificultades por medios pacíficos, se reveló en ciertas ocasiones de una manera notable. En muchas dificultades los príncipes, los jurisconsultos i los Papas son llamados a pronunciarse entre las opuestas pretensiones que alegan dos pueblos.

Los casos en los cuales se acude a las sentencias de los árbitros son mui variados. Algunas veces solo se trata de llegar a fijar una indemnizacion por perjuicios causados. En 1546 los re-

yes de Francia e Inglaterra convinieron en someterse a la decision de cuatro jurisconsultos con motivo de una suma de 512,000 libras. Algunas veces el interes comprometido es mas considerable: se trata, por ejemplo, de fijar los límites de un territorio. Semejantes cuestiones tenian una importancia considerable en una época en que las fronteras naturales desempeñaban un gran papel en la defensa de un pais. La historia nos presenta en 1570 al rei de España i a los suizos, comprometiéndose a someter a la decision de árbitros el arreglo de los límites del Franco-Condado.

Se fué mas lójos todavía por este camino, i llegó dia en que se arreglaron pacíficamente ciertos asuntos que afectaban al poder i al honor de los Estados. Sabemos que el Archiduque de Austria i el duque de Wurtemberg, teniendo pretensiones sobre el condado de Montbéliard, no vacilaron en venir a esponer el litigio ante el Parlamento de Grenoble. ¡Cómo no admirar la conducta tan prudente de los soberanos de aquella época, cuando aun en nuestros dias vemos nacer guerras espantosas por motivos mucho mas frívolos i lijeros!

Antes de apartar nuestras miradas de los siglos pasados, para contemplar los progresos realizados por las generaciones modernas, no carece de interes fijar nuestra atencion sobre un tratado importante que fué, por decirlo así, el principio de una nueva era.

Después de la guerra terrible que arrebató las colonias inglesas de América al yugo demasiado duro de la Metrópoli, se entablaron negociaciones entre los Estados Unidos i la Inglaterra, con el objeto de fijar los límites de cada territorio. Por un tratado (1793), se convino en que la frontera de los Estados Unidos estaria limitada al noreste por la línea media trazada en el rio Santa Cruz. Mui pronto nacieron algunas dificultades sobre la interpretacion de este acto: las partes no estaban de acuerdo sobre la estension i el curso del rio designado. Con fecha 19 de noviembre de 1794 se negoció un tratado que hace el mas grande honor a los gobiernos que lo firmaron. Según los términos del art. 5.º, la dificultad debia ser finalmente decidida por dos comisarios nombrados, el uno por S. M. Británica i el otro por el Presidente de los Estados Unidos, con la opinion i el consentimiento del Senado de la República. Los dos comisarios debian elejir de comun acuerdo un tercero, para el caso de discordia. El mismo tra-

tado instituía otras dos comisiones encargadas de apreciar las indemnizaciones debidas por cada uno de estos Gobiernos a los súbditos del otro, por daños causados i apresamiento de buques i mercaderías.

Me he detenido en dar algunos detalles sobre este tratado, porque él establece con claridad el principio del arbitraje i entra en una reglamentacion mui prolija de sus procedimientos. En los tiempos recientes encontraremos nuevos pactos que reproducirán casi todas estas disposiciones. Podemos ver, pues, en esta Convencion de 1793 un gran paso dado hácia las ideas modernas. Ella es, por decirlo así, el lazo de union entre el pasado i el presente, i hace olvidar los recuerdos de la barbarie, mostrando ya el oríjen de este gran movimiento que debia trasformar el derecho internacional.

CAPÍTULO TERCERO.

EL PRESENTE.

La Sant. Alianza—La mediacion—El arbitraje—Los grandes hechos históricos relativos a la cuestion.

Hemos comprobado que bajo la influencia de los filósofos franceses i alemanes, las ideas pacíficas habian hecho en el siglo último un gran camino i que en la práctica se habian obtenido algunos resultados felices. Bajo estos favorables auspicios se abrió el siglo XIX que debia mostrar vías enteramente nuevas a los pueblos civilizados.

La aurora de los tiempos modernos, menester es confesarlo, no fué brillante: la sangre corria en los campos de batalla, las ruinas se amontonaban sobre las ruinas, las guerras se hacian cada vez mas crueles i con las derrotas nacia esos odios terribles que debian levantar barreras insuperables entre las naciones. Parecia que la humanidad iba a volver a los tiempos de la barbarie: hasta los filósofos perdían la confianza.

Pero las ideas que tienen por fundamento la justicia i la verdad, son de tal manera poderosas que nada puede prevalecer contra ellas. Sin duda que pueden ser comprimidas alguna vez, pero siempre llegan a vencer los obstáculos i asegurar su triunfo.

Despues de luchas que habian durado mas de veinte años, la

Europa fatigada aspiraba al reposo. Los tratados de 1815 debían traer esa tregua tan ardientemente deseada.

La Santa Alianza.—Al día siguiente de las negociaciones de Viena, que habían dado a la Francia sus límites de 1790 i organizado los Estados secundarios de la Europa, según los intereses i las pasiones del momento, las grandes potencias signatarias se creyeron obligadas a introducir en el dominio de la política preceptos de justicia, de caridad i de paz (1). El 26 de setiembre de 1815, el Emperador de Austria, Francisco II; el Rei de Prusia, Federico Guillermo III, i el Emperador de Rusia, firmaron el tratado de la Santa-Alianza. Las potencias signatarias debían someterse a la relijion i a la moral en sus relaciones internacionales, asegurar el respeto de los grandes principios del derecho i reprimir todas las violencias. Estas promesas tan brillantes no eran, sin embargo, sino una apariencia engañadora. Tras este magnífico programa se ocultaban pasiones estrechas i mezquinos rencores. Los propósitos de la Santa-Alianza no debían tardar en revelarse. El tratado llamado de Alianza perpétua (20 de noviembre de 1815), puso a la vista sus verdaderas intenciones. Las grandes potencias debían velar por la seguridad de la Europa reprimiendo toda tentativa de insurrección i ahogando en todas partes las aspiraciones liberales. Las decisiones adoptadas en los Congresos de Troppau, de Laybach i de Vèrona dissiparon todas las ilusiones. Las intervenciones violentas en Nápoles i en España, indicaron netamente la obra que la pentarquía europea se proponía realizar. Velar por el mantenimiento del sistema monárquico i asegurar la preeminencia de algunos grandes Estados sobre el resto de la Europa, tal fué el plan seguido hasta 1823, a partir de cuya época la Santa Alianza comenzó a declinar.

Esta union de cinco grandes potencias habria podido ejercer una influencia saludable i atraerse el reconocimiento de la posteridad impidiendo, con su prudencia, los conflictos entre los pueblos, pero prefirió merecer la reprobacion universal inmovilizando los Estados. ¡Cuán glorioso, sin embargo, habria sido para ella asegurar el mantenimiento de la paz en el mundo!

A pesar de todo, preciso es reconocer que la desconfianza recíproca de las cinco grandes potencias tuvo la ventaja de prevenir durante medio siglo algunas luchas terribles, poni-

(1) Calvo. *Derecho Internacional*.

endo al abrigo de todo atentado el orden de cosas establecido.

Los esfuerzos hechos a principios del siglo en favor de la paz.
—Aprovechando la tranquilidad relativa que reinaba en Europa despues de 1815, los filósofos i los publicistas creyeron llegado el momento de servir a la causa de la humanidad i comenzaron a predicar contra la guerra, en nombre de la justicia i de la utilidad jeneral. Se presentaron sistemas i se formularon teorías que tenian por objeto terminar los conflictos, no por la fuerza brutal de las armas, sino por los medios pacíficos. El público, hasta entónces indiferente i aun hostil a lo que miraba como una utopia, esperó con entusiasmo la solucion de este gran problema.

Los esfuerzos de los sabios i las manifestaciones de la opinion pública no dejaron de ejercer alguna influencia en la marcha de los negocios i en la actitud de los diplomáticos, i así vemos en épocas muy cercanas a la nuestra ciertas cuestiones confusas i delicadas que han terminado por arreglos amistosos. Es cierto que hasta en los tiempos modernos encontramos luchas largas i sangrientas, pero estos acontecimientos deplorables no pueden debilitar nuestro celo; ellos, por el contrario, nos exitan a buscar los medios mas seguros i mas prácticos de evitar la repetición de semejantes desastres. Tal es el estudio que ahora vamos a hacer. En este trabajo preferiremos tomar en cuenta los hechos, porque ellos nos darán la posibilidad de apreciar útilmente todos los sistemas que se han presentado.

Los diversos modos de terminar amistosamente las dificultades entre los pueblos.—Cuando surge alguna dificultad entre los pueblos, ella puede recibir muchas soluciones. En primer lugar, puede ser resuelta por la suerte de las armas. En semejante caso no tenemos que formular regla ninguna porque todo lo dispone el azar. Tambien puede ser terminada por las vias pacíficas i entónces entramos en el exámen de múltiples i delicadas cuestiones.

Los procedimientos para llegar a un arreglo pacífico son muy numerosos.

Los congresos de los Estados pueden, sea por su propia voluntad, sea con el consentimiento de las partes contendoras, avocarse el conocimiento del litijio i dar una decision que en la mayor parte de los casos será ejecutoriada por las armas. En el curso de este trabajo hemos tenido ocasion de espresar nuestra opinion so-

bre esta intervencion de algunas potencias en los negocios de otras naciones de Europa i hemos indicado todos los abusos de que era acompañada.

La mediacion i el arbitraje.—Al lado de este remedio, mas peligroso, a nuestro juicio, que el mismo mal, encontramos otros dos propuestos para poner fin a los conflictos: el arbitraje i la mediacion. Estos dos caminos, recomendados por la prudencia, han tomado en nuestros dias tan gran desarrollo i han producido resultados tan satisfactorios, que deben ser examinados con una particular atencion. Pero ántes de estudiarlos en detalle i de apreciarlos en sus funciones, es útil definirlos con cuidado i separarlos el uno del otro, a fin de evitar errores cometidos mui amenudo por los escritores.

Hai arbitraje cuando dos naciones, que no están de acuerdo sobre una cuestion de derecho, convienen en proponer la dificultad a un tribunal arbitral i en aceptar su decision.

En la mediacion, el papel del tercero se reduce a preparar un arreglo; en el arbitraje, él llena las funciones de un verdadero juez. Calvo ha indicado claramente la diferencia entre la mediacion i el arbitraje; «El objeto de la mediacion, dice, es conciliar intereses diverjentes i sugerir las bases de un arreglo amistoso, pero dejando siempre a las partes directamente interesadas entera libertad para aceptar o nó la transaccion propuesta. Este carácter suspensivo i no absolutamente obligatorio de sus efectos es lo que distingue ante todo la mediacion del arbitraje.»

El mediador debe conservar la mas completa imparcialidad entre las dos partes; debe emplear su autoridad en producir una reconciliacion, pero en ningun caso le es permitido emplear amenazas.

Vamos a ocuparnos primero de la mediacion.

La aplicacion de la mediacion en los acontecimientos modernos.—Esta intervencion oficiosa i amigable que trata de impedir la efusion de sangre, no es una cosa nueva. Ella se presentó en muchas circunstancias bastante notables i algunas veces con éxito, en épocas mui lejanas respecto de la actual. A principios del siglo recibió importantes aplicaciones, i en 1812 el gobierno ruso ofreció su mediacion para poner fin a una contienda que amenazaba producir la guerra entre Inglaterra i Estados Unidos.

Esta tentativa no fué, sin embargo, mui feliz porque la Ingla-

terra no aceptó los buenos servicios de la Rusia. El Czar anduvo mas afortunado en el arreglo que propuso a las mismas potencias, respecto de una cláusula del tratado de Gante, que reglamentaba la restitucion de los esclavos fujitivos o capturados. A pesar de éstos ejemplos mui notables, se puede decir que la teoria de la mediacion no ha sido netamente planteada, ni ha recibido todo su desarrollo, sino en la segunda mitad del presente siglo.

La expedicion de Crimea acababa de terminar. Ella habia conseguido su objeto, deteniendo al poder ruso en sus proyectos de conquista, pero esta guerra larga i encarnizada, habia producido una gran perturbacion en Europa. Las mismas naciones victoriosas habian sentido detenerse un instante su prosperidad i con pena habian visto el sacrificio de tantos hombres i de tanto dinero!

La opinion pública estaba justamente inquieta; temia ver producirse nuevamente estas luchas que los progresos de la ciencia i del arte militar debian hacer aun mas tremendas. Los gobiernos participaban de estos temores i buscaban el medio de garantizar la paz en el porvenir. Estas preocupaciones se manifestaron en el Congreso que se reunió en Paris para arreglar la situacion respecto de la Rusia i de la Turquía, i produjeron la redaccion del famoso art. 8.º del Tratado de Paris, 1856 (1).

Segun los términos de esta disposicion “si entre la Sublime Puerta i una o varias de las potencias signatarias surjiese alguna desavenencia que amenazare el mantenimiento de sus relaciones, la Sublime Puerta i cada una de esas potencias, ántes de acudir al empleo de la fuerza, pondrán a las otras partes contratantes en estado de prevenir tal estremidad por su accion mediadora.”

Este artículo establecia, pues, el principio de una especie de conciliacion preliminar por la que debian pasar las naciones ántes de acudir al empleo de la fuerza. Pero notemos que esta cláusula, al mismo tiempo que ofrecia garantías bastante sérias a la tranquilidad de la Europa, tenia una reducida aplicacion, porque solo era obligatoria a las potencias signatarias del Tratado de Paris.

El voto del Congreso de Paris sobre la mediacion.—Sin em-

(1) De Clercq.—*Recueil des Traités de France*, tomo VII. páj. 65.

bargo, el resultado feliz que se habia obtenido fué un motivo para que los partidarios de la paz afirmaran sus ideas de una manera mas decisiva. Aprovechando las buenas disposiciones de los representantes de las grandes potencias, la sociedad *Los amigos de la Paz*, de Lóndres, resolvió hacer jestioncs ante los plenipotenciarios reunidos, para exigirles la proclamacion de una regla jeneral aplicable a todos los pueblos. Los delegados Enrique Richard i José Sturge suplicaron al representante de Inglaterra que hiciera insertar en la convencion una cláusula en favor de la solucion amistosa de las dificultades que sobrevinieran entre las naciones.

Cediendo a estas solicitudes i escuchando tambien sus propios sentimientos, el conde de Clarendon ofreció a la Conferencia redactar una declaracion favorable al mantenimiento de la paz. No podemos hacer otra cosa mejor que reproducir aquí, resumiéndola, la discusion a que este asunto dió orijen; las palabras mismas de los plenipotenciarios nos darán a conocer el verdadero sentido i el alcance de la resolucion adoptada por los representantes de las grandes potencias (2).

«El señor conde de Clarendon, despues de solicitar se le permita presentar al Congreso una proposicion que le parece será favorablemente acogida, dice que las calamidades de la guerra están todavía demasiado presentes en todos los espíritus para que no sea ésta la ocasion de buscar todos los medios de impedir su repeticion, i recuerda que ya se ha insertado en el art. 8.º del Tratado de Paris una estipulacion que recomienda acudir a la accion mediadora de un Estado amigo ántes de hacer un llamamiento a las armas, en caso de disentiimiento entre la Puerta i una o muchas de las otras potencias signatarias.

«El plenipotenciario de la Gran Bretaña piensa que esta feliz innovacion podria recibir una aplicacion mas jeneral i llegar a ser una barrera contra los conflictos que amenudo solo estallan porque no siempre es posible esplicarse i entenderse. Propone entónces la adopcion de una medida que, sin dañar la independencia de los gobiernos, sea una verdadera garantía de la conservacion de la paz en el porvenir.

«El conde Walewski, representante de la Francia, declara que se asocia a la insercion en el protocolo de un voto que, respondien-

(2) Protocolo núm. 33 de la conferencia celebrada en Paris el 16 de abril de 1876 con motivo de los principios de derecho marítimo.—De Clercq, tomo VII, páj. 84.

do plenamente a las tendencias de nuestra época, no embaraza de ninguna manera la independencia de los gobiernos.

«El conde de Buol, representante de Austria, opone ciertas restricciones a la adopción de esta medida. Dice que él no podría firmar en nombre de su Corte un compromiso tan absoluto i que necesariamente ha de limitar la independencia del gabinete austriaco.

«El conde de Clarendon responde: que cada potencia es i será juez único de las exigencias de *su honor* i *de sus intereses*, que él de ninguna manera piensa circunscribir la autoridad de los gobiernos, sino solo suministrarles la ocasión de evitar una guerra, siempre que el disentimiento pueda desaparecer por otras vías.

«El baron de Manteuffel, representante de la Prusia, asegura que el rei, su augusto soberano, participa completamente de las ideas expresadas por el conde de Clarendon; que se cree, pues, autorizado para adherirse a ellas i darles todo el desarrollo que sea necesario.»

Este entusiasmo del diplomático prusiano es digno de notarse despues de los últimos acontecimientos: él manifiesta cuánto desacuerdo puede haber entre las palabras i los actos de un Gobierno!

El conde Orloff, representante de la Rusia, no quiere comprometerse sin recibir instrucciones de su gobierno.

El conde de Cavour, representante de Italia, presenta algunas cuestiones relativas al alcance de la proposición que va a adoptarse i el conde de Walewski responde: “que no se trata, ni de estipular un derecho, ni de contraer un compromiso; que el voto expresado por el Congreso no podría en ningun caso encadenar la libertad de apreciación que toda potencia independiente debe reservarse en semejante materia; que no hai, pues, ningun inconveniente en jeneralizar la idea en que se ha inspirado el conde de Clarendon i en darle la mas vasta aplicación.”

El conde de Cavour dá entónces su adhesión.

“Despues de lo cual, los señores Plenipotenciarios no vacilan en formular, en nombre de sus gobiernos, el voto de que los Estados entre los cuales estalle un disentimiento sério, ántes de hacer un llamamiento a las armas, acudan, siempre que lo permitieren las circunstancias, a los buenos oficios de una potencia amiga. Los señores Plenipotenciarios esperan que los gobiernos

no representados en el Congreso, se asociarían a la idea que ha inspirado el voto consignado en el presente protocolo.”

El deseo de los representantes fué satisfecho porque cerca de cuarenta Estados adoptaron la cláusula inserta en el protocolo.

La declaracion hecha por la Conferencia realizaba un gran progreso; manifestaba el deseo que las potencias tenian de hacer ménos frecuente la guerra; pero no tenia un carácter obligatorio; formulaba simplemente un voto. Esto no podrá ponerse en duda porque resalta con claridad de las palabras cambiadas entre los Plenipotenciarios.

Tanto los publicistas como los filósofos han hecho notar cuán útil seria para la tranquilidad de la Europa el transformar este simple deseo en una disposicion obligatoria, aceptada por los diversos gobiernos. ¡Qué garantía tan considerable se habria dado a la causa de la paz, si las naciones, ántes de venirse a las manos, estuvieran obligadas a seguir una especie de procedimiento, a escuchar las observaciones de un pueblo amigo, a reflexionar sobre las consecuencias terribles de una guerra locamente emprendida i si ellas pudieran entrever la posibilidad de un arreglo que dejara intactos su honra i su poder! Muchos escritores han desarrollado con talento estas ideas que en la práctica podrian traer considerables ventajas. “Lo que en el Congreso de Paris se espresó solo como un deseo, dice M. Blunschli (1), mas tarde será elevado talvez al rango de un deber internacional. En muchos pueblos se exige que las partes, ántes de iniciar un proceso, comparezcan ante el juez de paz para hacer una tentativa de conciliacion; el Tratado de Paris propone una cosa análoga para los conflictos internacionales. No se impediria por eso la guerra, pero ello ofreceria una nueva garantía en favor de la paz.”

Nosotros, sin embargo, no debemos quedar en el dominio siempre vago de la teoría; ahora nos es necesario investigar cómo el voto de las potencias signatarias ha sido respetado en las relaciones diplomáticas.

Recorriendo los acontecimientos mas considerables en los últimos años, examinaremos en qué casos la mediacion ha obtenido verdadero éxito i en cuáles ella ha sido impotente para detener a los belijerantes. Así sabremos la confianza que podemos tener

(1) Blunschli, — *Droit international codifié*.

en un sistema que ha sido mui exaltado por los unos i mui denigrado por los otros.

El asunto de los Ducados Daneses (1864).—Los primeros ensayos de aplicacion de la teoría formulada en el protocolo de 1856 no fueron felices; ellos no pudieron prevenir una lucha cuyas consecuencias han pesado terriblemente sobre la tranquilidad de la Europa. Invocando la cuestion de las nacionalidades, que la ambicion habia enjendrado i que la ciencia condenaba, la Alemania se precipitó sobre la Dinamarca, demasiado débil para resistir, i le arrebató los ducados de Schleswig, de Holstein i de Lanuebourg (1864).

Las naciones neutrales no trataron de impedir esta agresion injustificable, haciéndo oír la voz de la razon a la Prusia i al Austria: ellas fueron espectadoras indiferentes de una espoliacion que ha sido la vergüenza de los tiempos modernos.

La lucha de 1866 entre la Austria i la Prusia.—La declaracion de 1856 debia recibir mui pronto otro golpe no ménos rudo.

Desde mucho tiempo atras la Prusia i el Austria aspiraban a la direccion suprema de la Alemania: sus pretensiones rivales se manifestaron con motivo de los ducados daneses. La intervencion amistosa de una potencia habria podido evitar el choque; pero ningun gobierno, sea por indiferencia, sea por interes, quiso defender la causa de la paz. Una campaña tan corta como terrible produjo el tratado del 22 de agosto de 1866, que debia ejercer una influencia considerable sobre los asuntos de la Europa. Con el triunfo de la Prusia i el debilitamiento del Austria, los Estados vecinos de la Alemania perdieron su seguridad.

A pesar de estos acontecimientos deplorables, la idea de prevenir los conflictos ofreciendo la mediacion no era completamente abandonada i felizmente se manifestó con ocasion de un asunto mui grave.

La cuestion del Luxemburgo.—Despues de haber aumentado su poder, la Prusia pensó en fortificarlo, i con este objeto quiso ponerse al abrigo de todo ataque imprevisto. En 1867 reivindicó el derecho de tener guarnicion en la fortaleza federal de Luxemburgo. La Francia se sintió directamente amenazada i protestó con viveza contra semejante pretension.

Las relaciones diplomáticas entre ámbos gabinetes llegaron a ser mui tirantes i todo hacia prever una solucion violenta. Los dos paises se preparaban ya a la guerra, i el gobierno prusiano

reunía un cuerpo de tropas cerca de Treves; una i otra parte se disponían para la lucha.

El peligro era inminente; felizmente la Inglaterra, fiel a las ideas que ella había sido la primera en proclamar, escuchó las quejas de ámbos pueblos i gracias a sus hábiles diplomáticos, consiguió alejar el empleo de la fuerza, preparando las bases de un arreglo. La cuestion terminó en la conferencia de Londres que ordenó la demolición de la fortaleza i adjudicó el ducado de Luxemburgo a la casa de Orange, como territorio neutral. La Inglaterra había retardado pero no impedido con esta negociacion una terrible catástrofe; de todas maneras, ella tiene derecho al reconocimiento de la Europa.

Las dificultades entre la Turquía i la Grecia con motivo de la isla de Candia.—Vamos a hablar de un conflicto con ocasion del cual las potencias signatarias del tratado de Paris hicieron juntas la aplicacion inmediata del principio que habían sentado. La importancia de este acontecimiento i los comentarios a que ha dado origen, merecen un exámen algo detenido (1).

La isla de Candia, que había contribuido de una manera activa a la independencia de la Grecia, se vió con pesar entregada al imperio otomano.

Mui pronto estalló una revuelta, i durante dos años se prosiguió casi sin interrupcion una lucha salvaje (1866-1869). La Inglaterra se declaró formalmente en favor del principio de la no intervencion i fué seguida en esta línea de conducta por todas las grandes potencias, a escepcion de los Estados-Unidos que ofrecieron sus buques a los ancianos, a las mujeres i a los niños de los insurrectos. La Grecia, unida a los cretenses por los lazos del reconocimiento i por la semejanza del carácter, mostró cierta simpatía por la causa de los sublevados que eran sus hermanos. Su gobierno no cumplió con los deberes internacionales; permitió que se formaran tropas en su territorio, que se armaran bajeles en sus costas, i que se llevaran socorros a los insurgentes.

El gabinete de la Puerta lanzó a la Grecia un *ultimatum*, increpándole haber ayudado o fomentado directa o indirectamente la rebelion. El ministro griego respondió con altivez i acritud: ámbos Estados llamaron a sus embajadores. Entretanto estuvo a punto de estallar un conflicto en el puerto de Syra entre

(1) *Revue de Droit international*, páj. 449, annéc 1870.

un bajel turco i un navío griego, con motivo de la embarcacion llamada *Enosis* que servia para abastecer de víveres i municiones a las tropas insurrectas. El representante frances en Grecia, fué bastante feliz para prevenir un principio de hostilidades, por su firmeza i la prontitud de sus resoluciones.

Sin embargo, este incidente habia llamado la atencion de las cortes extranjeras i era ya urgente salir de una situacion inquietante para la tranquilidad de la Europa. Apoyándose en el famoso protocolo del 14 de abril de 1856, el gobierno prusiano ofreció al gobierno frances reunir en Lóndres o en Paris una conferencia de representantes de las diversas potencias. La Francia i los otros estados aceptaron esta proposicion que, haciendo esperar una solucion pacifica, se conformaba perfectamente con su manera de pensar.

La conferencia se reunió el 9 de enero de 1869 bajo la presidencia del señor de la Valette, representante de la Francia. Se decidió en las primeras sesiones que la Turquía, signataria del Tratado de Paris, seria admitida con voz deliberante. La Grecia reclamaba una situacion igual; pero como solo se le concedió voz consultiva, se negó a enviar un delegado a la conferencia.

Despues de haber arreglado estos detalles, la conferencia comenzó sus trabajos, cuyo objeto fué precisado por el plenipotenciario frances en los términos siguientes:

«La conferencia no se ha reunido para tomar decisiones que coarten la libertad de accion de las dos potencias a las cuales ella ofrece sus buenos oficios; lejitimamente ella solo puede examinar los hechos, decir lo que le parece ser el derecho i presentar las bases de una reconciliacion que ella desea con toda sinceridad»

Despues de muchas sesiones, las potencias adoptaron un proyecto de declaracion que podia resumirse así: «el gobierno helénico habia obrado injustamente no observando en sus relaciones con la Turquía las reglas de conducta comunes a todos los gobiernos i para escapar a toda censura debia renunciar a esta actitud en el porvenir.»

«Los plenipotenciarios, haciendo un llamamiento a los mismos sentimientos de conciliacion i de paz que animan a las cortes de que son representantes, manifiestan la esperanza de que los dos gobiernos no vacilarán en reanudar sus relaciones i en borrar así, en el interes comun de sus súbditos, toda señal del

« disentimiento que ha motivado la reunion de la conferencia.»

La Turquía se adhirió el 29 de enero a esta declaracion, que la Grecia terminó, aceptándola el 6 de febrero, despues de grandes protestas.

Antes de la terminacion de la Conferencia, el señor de la Valette quiso indicar, en una carta-allocucion, la importancia del resultado obtenido: « Los gabinetes representados en esta reunion, « dijo, han llegado a prevenir el conflicto que estaba próximo a « estallar en Oriente i han alejado una causa de complicaciones « para la Europa. El señor marques de Lavalette espera, ademas, « con el señor de Metternich, que no será perdido el ejemplo dado « por la Conferencia i que la obra pacífica verificada en virtud del « protocolo de 1856 i conforme a su espíritu, será un precedente « cada vez mas invocado en los disentimientos que una delibera- « cion comun puede hacer desaparecer.»

La conferencia evitó una guerra que habria arrojado la mayor confusion en el mundo político; ella, sin embargo, ha sido vivamente atacada por algunos escritores, entre otros por Blunstedli (1) i Rollin Jacquemyns (2). Se le ha reprochado el haber comprendido mal el alcance del protocolo de 1856, obligando a las partes contendoras a aceptar la mediacion i haciendo así obra de juez i no de conciliador. Le han criticado tambien el haber desconocido los principios de justicia, dándo a una de las partes una situacion mas favorable que a la otra.

Estas censuras son, a mi juicio, muy exajeradas: la conferencia ha querido simplemente ofrecer las bases de un arreglo amistoso; ella no ha creído encadenar la libertad de accion de las partes. Los representantes se negaron a darle voz deliberante a la Grecia porque ella no era signataria del tratado de 1856, ni se trataba de pronunciar una verdadera sentencia. Así queda, pues, establecido que las grandes potencias hicieron una aplicacion muy lejitima i muy útil del voto formulado en 1856, i todos los verdaderos partidarios de la paz aplaudirán las palabras del marques de Lavalette. El mismo Rollin Jacquemyns se vé obligado a rendir homenaje a la obra emprendida por la diplomacia en esta circunstancia i termina así: “Lo que parece haber dominado en la conferencia es el deseo de la paz.” Semejante advertencia es una verdadera absolucion.

(1) Blunstedli, obra ya citada.

(2) *Revue de droit international*, tomo I, pág. 413.

La guerra entre la Francia i la Alemania.—La intervencion de los Estados no debia impedir la lucha, prevista hacia ya mucho tiempo, entre la Francia i la Prusia; esa guerra que, segun la espresion enérgica de Gladstone, *ha revestido en tan alto grado el carácter de un retroceso monstruoso*. Creo inútil insistir sobre este gran acontecimiento, porque él nos presenta una de aquellas hipótesis que parecen escluir toda vía pacífica i que deben traer fatalmente el empleo de las armas a causa de los sentimientos de rivalidad que entran en la lucha.

El recuerdo de los desastres sufridos bajo el primer Imperio i el deseo de estender sus conquistas, parecian deber arrastrar a la Prusia a una lucha con la Francia. Un incidente de muy poca importancia suministró a las dos naciones un pretexto para satisfacer sus viejas antipatías.

A consecuencia de la revolucion que destronó a la reina Isabel, uno de los partidos ofreció la corona de España al príncipe Leopoldo de Hohenzollern. Alarmado con los progresos de la Prusia, el gobierno frances declaró su oposicion a una candidatura que constituia una amenaza para su seguridad. Con este motivo se entablaron negociaciones largas i difíciles. El horizonte comenzaba ya a oscurecerse, cuando un despacho del 12 de julio de 1870 anunció al Ministro de Relaciones Esteriores de Francia que estaba retirada la candidatura del príncipe Leopoldo. ¿A qué era debido este resultado feliz que parecia poner fin a todas las dificultades? Durante algun tiempo se ignoró la verdad sobre este punto; pero hoy dia se tiene la certidumbre de que fué la Rusia quien consiguió, por su intervencion amistosa, que el príncipe Leopoldo rehusara la proposicion que se le habia hecho. El sistema de la mediacion acababa, pues, de obtener un nuevo triunfo i de conservar la tranquilidad de la Europa. Desgraciadamente las pasiones violentas ahogaban la voz de la razon en las dos naciones rivales.

No satisfecho con esta renuncia, el gobierno frances exijió del rei de Prusia, como prenda para el porvenir, la promesa de negar su autorizacion, si en adelante volvia a ofrecerse la corona de España a un príncipe de su casa. El rei respondió: «que creia conveniente reservarse la facultad de consultar las circunstancias.» Se asegura que habiendo querido insistir M. Benedetti, el rei Guillermo le hizo notificar por un ayuda de cámara que no le recibiria, i que el gabinete prusiano puso este incidente en conoci-

miento de muchas cortes de Europa (1).—Hoi dia es vivamente contradicha la exactitud de estos hechos; pero, como quiera que sea, desde este momento quedó definitivamente resuelta la guerra entre los dos pueblos.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, en la declaracion de 15 de julio de 1870, leida por M. Olivier en la Cámara de Diputados, anunciaba que no quedaba sino un partido que tomar: acudir a las armas.

De esa manera iban a comprometerse, por los pretextos mas frívolos, en una lucha que, por sus horrores i sus consecuencias, debia producir la confusion en la Europa entera.

¿Cuál habia sido durante estas negociaciones la actitud de las potencias extranjeras? Habian tratado de impedir, ofreciendo sus buenos servicios, un choque que ellas mismas temian? El público i tambien algunos escritores han acusado a la Inglaterra de haberse encerrado en un egoismo estrecho i culpable. Este cargo no descansa en ningun hecho sério i ha sido formulado a la ligeira; se sabe por el contrario que el Gobierno de la Gran Bretaña empleó todos sus esfuerzos i toda su autoridad para detener a las dos naciones imprudentes al borde del abismo. Basta leer los diarios ingleses i recorrer las declaraciones hechas en el Parlamento, para convencerse de que en estos acontecimientos tambien la Gran Bretaña ha continuado desempeñando el mismo papel que inauguró en la conferencia de 1856.

Con fecha 11 de julio, Gladstone, hablando en la Cámara de los Comunes de la situacion política de Inglaterra, decia: “no necesito agregar que el Gobierno ingles continúa, tanto como su poder lo permite, dedicando todos sus esfuerzos a la conservacion de la paz.”

En la misma fecha, el *Times* publicaba un artículo que terminaba así: “Sin embargo, no hai por qué desesperar si las otras naciones de la Europa se muestran unidas i sinceras en su deseo de interponerse; que la Inglaterra, la Rusia, el Austria i la Italia obren de concie rto i aun puede disiparse la nube precursora de la guerra.”

Los diarios franceses de esa época anunciaron tambien que Lord Grandville habia tenido una conferencia con el emperador Napo-

(1) *Le Droit public del Europe moderne*, por Laguerronière.

leon III con el objeto de buscar los medios de llegar a una solución amigable. Sin embargo, el viaje del Ministro inglés era una pura invención.

El Memorial diplomático, en su núm. del 16 de julio de 1870, habla de una oferta formal de mediación de parte de Inglaterra.

En presencia de todos estos testimonios, debemos reconocer que las potencias extranjeras cumplieron con los deberes que la gravedad de la situación exigía. Si estos honrados esfuerzos fueron inútiles, es menester acusar de ello a los dos Gobiernos rivales que, lejos de querer calmar las pasiones de sus súbditos, solo trabajaron en escitarlas por medio de mil provocaciones (2).

Es inútil insistir sobre el funesto tratado de 1871 que, privando a la Francia de dos ricas provincias, ha anulado la esperanza de una larga paz.

Hemos estudiado la obra de la conferencia de 1856 i hemos podido apreciar los servicios por ella prestados a la causa de la humanidad. Sin duda el voto de las grandes potencias no ha sido siempre fielmente respetado, pero él ha evitado sin embargo, en muchas ocasiones, la efusión de sangre i bajo este punto de vista merece nuestra seria atención. Un éxito cualquiera, por débil que parezca, debe ser para los Gobiernos un estímulo suficiente para persistir en tarea tan noble i elevada.

Definición del arbitraje.—Nociones generales.—Al lado de la mediación que acabamos de estudiar, existe otro medio de terminar los conflictos entre las naciones por arreglos amistosos: quiero hablar del arbitraje. Aplicado desde hace mucho tiempo por la diplomacia i recomendado por los publicistas, este procedimiento ha obtenido en los últimos años un triunfo brillante i está llamado a desempeñar en adelante un papel [muy considerable en las relaciones internacionales. Debemos examinarlo con cuidado para reconocer su valor.

La mayor parte de las legislaciones permiten a las partes que están en el ejercicio de sus derechos, el someter sus diferencias a árbitros libremente designados por ellas. Esta manera simple i ventajosa de poner fin a las dificultades, debia llamar desde un principio la atención de los filósofos, que buscaban los medios de evitar la guerra o de hacerla mas rara por lo ménos. Recorriendo

(2) Bismarck se manifestó desde un principio muy desfavorable a las negociaciones amistosas de Lord Grandville. A propósito de esto pueden leerse varias obras que se han publicado sobre la acción diplomática, en el momento de la guerra.

la historia de los siglos pasados hemos notado los esfuerzos hechos en este sentido i las sabias e imparciales decisiones que amenudo habian evitado al mundo grandes catástrofes. Aun hemos encontrado en 1794 un caso de arbitraje cuidadosamente reglamentado por un tratado.

A nuestro siglo le estaba reservado el presenciar un progreso mas considerable todavía. Sin embargo, ántes de estudiar los resultados obtenidos por esta via pacífica, es bueno mostrar precisamente en qué consiste el arbitraje i cómo funciona en la práctica. Vamos, pues, a trazar las reglas jenerales sobre la naturaleza de la convencion, sobre el procedimiento ordinariamente seguido i sobre los caracteres de la sentencia.

Calvo da la definicion siguiente: «Hai arbitraje cuando dos Estados, que no pueden entenderse entre sí para transijir una desavencencia sobre una cuestion dudosa en derecho, delegan de comun acuerdo en una tercera potencia el cuidado de decidir i de estatuir como juez en última instancia.»

Esta definicion tomada en su conjunto es un poco restrictiva, porque parece exigir que el árbitro sea forzosamente un gobierno neutral, no siendo en realidad necesaria esta condicion.

Si las partes, de acuerdo sobre el punto de derecho, disputan solamente sobre como, por ejemplo, si reconocen que se debe una indemnizacion i no pueden convenir en su valor, dicen los alemanes que entónces no hai *arbitrium* propiamente dicho, sino solo *arbitratio*.

Las naciones pueden tomar por árbitros en sus disputas a quien les agrade; ellas tienen la facultad de escojer, sea un soberano neutral, sea un jurisconsulto, sea un tribunal de una nacion desinteresada en el debate. Lieber (1), periodista americano i gran defensor de la paz, no cree que un soberano sea un buen árbitro. Observa que rara vez un rei o un presidente de república, designado por las naciones contendoras, examinará por sí mismo el asunto; en casi todos los casos, él hará preparar la sentencia por sus ministros o por sus consejeros de Estado que, viéndose libres de toda responsabilidad, no se preocuparán de cumplir con celo e intelijencia su misien.

El mismo autor aconseja elejir para árbitros a los profesores de una facultad de derecho de algun pequeño pais neutral; a su jui-

(1) Lieber, *Revue de droit international* (1870).

cio, solo así se tendrá la seguridad de obtener una decisión sabia e imparcial. Estas opiniones individuales tienen escaso valor en la materia que tratamos: la elección de árbitros deberá variar según la naturaleza del litigio i la situación política de los dos pueblos entre los cuales existe el desacuerdo. Se puede citar a ciertos príncipes, como Leopoldo I, rei de los belgas, que han gozado de gran crédito en Europa a causa de su ilustración i honradez i que han sabido dar excelentes decisiones.

Cada nación nombra uno o muchos árbitros. Algunas veces el tribunal arbitral comprende a los representantes de los dos países que están en desacuerdo i a los delegados de varios estados neutrales.

Para dirigir las discusiones i para obtener una mayoría, se admite algunas veces un tercer árbitro que es designado, sea por los dos árbitros, sea por una potencia neutral.

El tribunal arbitral es una jurisdicción compuesta de verdaderos jueces. Las formas a que debe sujetarse para llegar al conocimiento de la verdad son muy variables. Algunas veces se admite que los representantes de las dos naciones comparezcan para suministrar explicaciones de viva voz i para defender los intereses de su Gobierno; con frecuencia bastan las memorias escritas i las declaraciones de peritos.

Los árbitros proponen a las partes una transacción, i si el arreglo amistoso es imposible, dan una sentencia. La decisión es tomada por mayoría de votos i obliga a las partes que han firmado el compromiso.

La decisión del tribunal arbitral puede ser considerada como no obligatoria cuando hai en ella violación del mandato, injusticia evidente o error material.

Es menester no mostrarse demasiado fácil para admitir la nulidad de la sentencia arbitral, porque eso sería dar armas a la mala fé i al espíritu de sutileza que muy a menudo se encuentran en las relaciones internacionales.

Ahora ha llegado el caso de preguntarnos en qué hipótesis podrá ser útilmente empleado el arbitraje. Aquí tocamos los puntos más delicados de nuestro asunto; es, en efecto, muy difícil sentar *a priori* principios generales sobre una materia tan variable i tan incierta. Hasta en la teoría encontramos grandes divergencias: cada autor propone su sistema i presenta un criterio que debe ser infalible. Los unos admiten en todos los casos, sin nin-

guna distincion, el arbitraje, los otros se muestran mucho mas circunspectos. Sin embargo, casi todos los autores parecen estar de acuerdo para admitir o rechazar la posibilidad de un compromiso en ciertas diferencias.

Desde luego hai ciertos asuntos de tan mediocre importancia que racionalmente no deben producir una guerra. El progreso de las ideas i el instinto de la conservacion han modificado profundamente en muchos puntos las relaciones entre los pueblos. La misma diplomacia, a quien la esperiencia ha hecho mas prudente, se pone hoi en guardia contra las resoluciones demasiado proutas. Han pasado ya los tiempos en que un soberano declaraba la guerra a otro Estado porque en éste se habia faltado a una prescripcion de la etiqueta o porque se habia dirigido una galanteria mordaz a su querida. Los Gobiernos, aun los mas fuertes, reflexionan ántes de esponerse a los percances de una guerra que, por sus consecuencias, puede hacer vacilar su poder i debilitar su autoridad. Hoi dia no se trata ya de sacrificar algunos millares de hombres i algunas débiles sumas de dinero; gracias a los prodijiosos armamentos de los Estados de la Europa, un solo combate puede producir la destruccion completa de una gran nacion. Los ejemplos recientes suministran pruebas irrecusables de este aserto. A causa de esto la nacion que ha cometido una falta lijera se apresurará ordinariamente a dar esplicaciones i a confesar sus yerros para evitar, en beneficio de todos, peligrosas complicaciones.

«Cada uno reconoce, dice Blunstedli, que hai ciertas dificultades por las cuales es absurdo acudir a las armas, porque la guerra exige sacrificios mui desproporcionados con la importancia de la cuestion en litijio. El Estado que emprendiera una guerra porque otro Estado era su deudor, se asemejaria a aquel oso de la fábula que arrojaba piedras a las moscas que veía sobre la frente de su amigo dormido.» Pero es necesario reconocer que un hecho casi sin importancia en sí mismo puede tomar un carácter mui especial de gravedad, cuando son demasiado difíciles las relaciones entre los pueblos.

Si el desacuerdo es sobre intereses considerables, adoptar el arbitraje será una excelente resolucion de las partes contendoras. Los tribunales arbitrales podrán conocer con ventajas en los debates a que den orijen las demarcaciones de límites, un conflicto de las leyes penales o civiles, una ofensa recibida o, en fin, los

perjuicios producidos por la violacion de un deber internacional generalmente admitido. Pero cuando la independencia i la integridad de un país están directamente comprometidas en la cuestion, entónces es menester reconocer que toda esperanza en una solucion pacífica es ilusoria.

Los publicistas, aun los mas optimistas, se ven obligados a conceder algo a las pasiones mas profundas del corazon humano i se contentan con hacer en esos casos un llamamiento supremo al saber i a la moderacion de los gobiernos.

«El arbitraje, dice Calvo, puede recaer sobre toda especie de « desacuerdo o cuestion internacional, salvo aquellas en la cuales « están directamente comprometidos el honor o la dignidad nacional i que nacen de un sentimiento íntimo, personal, por decirlo así, de que un tercer Estado no podría hacerse juez.»

Los principales casos de arbitraje en el siglo XIX.—Arrojemos ahora una mirada sobre la historia e investiguemos si los hechos están en armonía o en oposicion con la teoría que acabamos de esponer. Recorriendo los variados asuntos que en este siglo han sido sometidos al fallo de los tribunales de árbitros i que han dejado un gran recuerdo en los anales de la diplomacia, podremos preveniros contra toda exajeracion. Los resultados de la práctica son, en efecto, mui útiles para comprobar el valor de las reglas sentadas por hombres mui amenudo inclinados a abandonarse a los encantos de su imaginacion.

El asunto de Portendick.—En 1843 se pronunció una decision arbitral condenando a pagar perjuicios e intereses a una nacion que no habia notificado el establecimiento de un bloqueo.

Durante la guerra que la Francia sostuvo contra los moros, algunos buques ingleses fueron capturados por los navios franceses en la costa de Portendick. Los comerciantes ingleses, perjudicados con esta medida, reclamaron i pidieron indemnizaciones. Con este motivo se abrieron negociaciones entre los dos gobiernos, pero como se prolongaran demasiado sin llegar a solucion ninguna, ámbos gabinetes decidieron que el asunto fuera sometido al arbitraje del rei de Prusia. El 9 de noviembre de 1843 se pronunció una sentencia que condenaba a la Francia a pagar una suma de dinero a los comerciantes ingleses perjudicados por la no notificacion del bloqueo. Una comision mista fijó la indemnizacion en 41,770 francos 89 céntimos, cantidad que fué inmediatamente votada por la Cámara de Diputados. La decision fué re-

cibida favorablemente por ámbos gobiernos, puesto que ella no hacia otra cosa que consagrar un principio de derecho internacional por un instante desconocido.

El navío americano ARMSTRONG.—En 1852 se presentó un asunto bastante delicado: se trataba de la responsabilidad de un Estado neutral, por no haber impedido una agresion en su territorio. Hé aqui los hechos:

En la noche del 26 de setiembre de 1814, en el puerto de Fayal, una de las islas Azores, los marineros del navío americano *Armstrong* trabaron una lucha con los hombres que formaban el equipaje de las chalupas inglesas. Al día siguiente un bajel inglés vino a bombardear al navío americano i lo destruyó. El Gobierno de los Estados Unidos dirijió un reclamo al rei de Portugal, pretendiendo que las autoridades locales habrian debido impedir un acto tan contrario al derecho de jentes.

Despues de haber cambiado algunas notas, ámbos Estados pensaron que el partido mas prudente era someter la contienda a una potencia neutral. Eljieron como árbitro al presidente de la República francesa. El árbitro, reconociendo que las autoridades portuguesas no habian sido prevenidas en tiempo hábil del conflicto i que las baterías del frente eran insuficientes para ensayar una intervencion armada, dió el 30 de noviembre de 1852 una sentencia por la cual declaraba al Gobierno portugués irresponsable de las consecuencias de la lucha. Los Estados Unidos aceptaron esta decision, que tanto en el hecho como en el derecho, estaba muy conforme con la justicia.

El arresto de los oficiales del navío inglés EL PODEROSO.—La Inglaterra, tan apegada al prestigio de su poder, consintió, sin embargo, en someter al juicio de árbitros una dferencia a la cual parecia mezclada su vanidad nacional. El 7 de junio de 1862 fueron conducidos a prision los oficiales del navío inglés *El Poderoso* por haber insultado a un centinela brasilero; pero se les puso en libertad tan pronto como lo pidió el vice-cónsul inglés que hizo conocer la calidad de los detenidos. El gabinete inglés se manifestó ofendido, sin embargo, i exijió una reparacion por la ofensa hecha a la marina británica. El rei de los belgas, elegido árbitro por ámbas partes, declaró que no habia motivo para condenar al Brasil «porque los agentes brasileros no eran culpables de provocacion i las leyes del país habian sido regularmente aplicadas.» Esta solucion pacífica era muy notable

en un debate en el que las susceptibilidades inglesas estaban fuertemente excitadas.

La desavenencia entre Chile i los Estados Unidos con motivo del embargo de algunos valores pertenecientes a súbditos americanos.—El rei de los belgas terminó mui felizmente un conflicto que habia levantado pasiones violentas i que por un instante hizo temer una ruptura entre Chile i los Estados Unidos. Se trata de la violacion de esta gran regla del derecho de jentes, segun la cual la propiedad privada no es embargable en tierra, sea que pertenezca a un neutral o a un enemigo. El 29 de mayo de 1821, lord Cochrane, vice-almirante chileno, hizo embargar en el territorio del antiguo vireinato del Perú considerables sumas de dinero que provenian de la venta de mercaderías trasportadas por el *Macedonia*, buque mercante americano.

El gabinete de Washington dirijió al Gobierno de Chile una nota reclamando la restitucion de las sumas embargadas. El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile rechazó esta demanda. Las relaciones entre los dos pueblos llegaron a ser mui tirantes i la opinion pública en América del Norte se pronunció en favor de la guerra. Los esfuerzos de la diplomacia alejaron, sin embargo, todo peligro i se decidió que la dificultad seria sometida a la apreciacion del rei de los belgas. El 15 de mayo de 1863 Leopoldo I dió una sentencia por la cual condenaba a Chile a restituir las sumas embargadas en perjuicio del capitán i de los comerciantes americanos i ademas los intereses, a la tasa del 6 por ciento anual, desde el 19 de marzo de 1814, fecha del envío de la nota del Ministro de los Estados Unidos.

Arreglo por una comision de árbitros de muchos asuntos pendientes entre la Inglaterra i los Estados Unidos.—Hacia ya muchos años que algunos asuntos bastante sérios estaban pendientes entre Inglaterra i los Estados Unidos. Sobre todo, se trataba de resolver la famosa cuestion del navío *La Criolla*. Se sabe que en este asunto la actitud de Inglaterra con respecto a los esclavos insubordinados a bordo i culpables de asesinato, habia admirado a todos los Gobiernos europeos i desagradado al gabinete americano. La comision arbitral acordó el pago de perjuicios e intereses en mas de treinta casos. El entusiasmo de la prensa con motivo de esta solucion pacífica, fué unánime. Los diarios no sabian elejir lo bastante la prudencia de los árbitros, que habia evitado a los dos países los horrores de la guerra.

Hasta aquí hemos visto a los árbitros llamados solo para pronunciarse sobre las indemnizaciones debidas por violacion de los deberes de la neutralidad o por ofensas inferidas a los representantes de una nacion. Ahora vamos a examinar los arbitrajes de un orden diferente. Es interesante ver tribunales de árbitros pronunciándose sobre las reivindicaciones de dos Estados que pretenden tener derecho a un territorio. Esta aplicacion del arbitraje es mui importante, porque se relaciona con el poder territorial de las naciones.

El estrecho de Puget.—La Inglaterra i los Estados Unidos se disputaron durante muchos años la propiedad del territorio vecino al estrecho de Puget. Para salir de esta situacion que perturbaba la armonía de las relaciones de ámbos países, se formó el 1.º de junio de 1863 una convencion en cuya virtud la desavenencia debia ser sometida a una comision compuesta de árbitros nombrados por cada estado: en caso de discordia se nombraria un tercer árbitro que decidiera en definitiva. La comision pronunció sentencia el 10 de setiembre de 1867, sin que se levantara una sola protesta contra los términos de la decision. Es digno de notarse que en este caso los árbitros mostraron un espíritu tan conciliador que juzgaron innecesaria la designacion de un tercer árbitro.

La isla de Balama.—En 1869 el Presidente de los Estados Unidos fué designado árbitro en una cuestion análoga. Se trataba de examinar los títulos que la Gran Bretaña i el Portugal invocaban respectivamente a la propiedad de la isla de Balama, situada en la costa occidental del Africa. En 1870 se pronunció una decision favorable al Portugal. La Inglaterra, a pesar de la importancia que daba a esa posesion, aceptó la sentencia sin murmurar (1).

El proceso del ALABAMA.—Hemos llegado al estudio de un asunto que ha sido felizmente terminado por el arbitraje i que, en los últimos años, ha llamado la atencion de la Europa entera. Todo el mundo conoce el famoso proceso del *Alabama*.

La situacion política i la rivalidad de las partes contendoras, la grandeza de los principios comprometidos i la importancia del litigio contribuian a apasionar los espíritus i hacian temer una crisis violenta. Mui grande fué por estos motivos la admiracion con que

(1) Se puede consultar el informe hecho en 1872 por M. Bellaire, sobre los arbitrajes en los conflictos internacionales. Es menester ponerse en guardia, sin embargo, contra los errores que se encuentran en ese trabajo.

se vió a las dos naciones, despues de largas negociaciones, consentir en someter a un tribunal arbitral la decision del asunto que las dividia. La sorpresa fué mayor todavia algun tiempo despues, cuando se supo que la Inglaterra, siempre tan altiva i tan celosa por su reputacion, se resignaba a aceptar una sentencia que proclamaba sus yerros i le imponia grandes sacrificios. Esta actitud debia causar la admiracion del mundo, poco acostumbrado a semejante moderacion. El buen éxito alcanzado por la razon sobre las pasiones violentas, debia ser una recompensa para los que habian trabajado por la supresion de la guerra i un estímulo para los que con tanto desinteres se habian consagrado a una causa tan noble i tan elevada.

Se puede decir que el tratado de Washington i la sentencia del tribunal de Jinebra sirven de punto de partida a este gran movimiento en favor de la paz que se verifica cada dia a nuestra vista i que anuncia tantas promesas para el porvenir. ¡Con qué fuerza parecen aspirar las naciones al reposo i la concordia! Al presente los periodistas, los publicistas, los filósofos, todos parecen estar de acuerdo para recomendar las ventajas del arbitraje.

Sin embargo, sin querer disminuir este lejítimo entusiasmo que lleva en sí tan felices presajios, creo que es útil no ceder demasiado al empuje jeneral i examinar las cosas con calma. La sentencia de Jinebra ha realizado sin duda un gran progreso, demostrando que hasta los intereses mas trascendentales pueden ser confiados a la imparcialidad de los árbitros; pero ¿cuántos esfuerzos han sido necesarios para obtener este resultado? La historia de las negociaciones que han precedido al tratado de Washington nos manifiesta cuán delicada i penosa era esa obra. Se ha necesitado toda la sabiduria de estas dos grandes naciones i toda la prudencia de los negociadores para allanar felizmente dificultades que parecian invencibles.

Se comprende fácilmente, por otra parte, que una gran nacion vacile en someterse de antemano a una decision que puede dar un golpe terrible a su prestigio i a su riqueza. ¡Cuánta fuerza necesitan, sobre todo los gobiernos, para resistir a la presion de la opinion pública que los empuja a tomar partidos extremos en nombre del honor nacional!

Las negociaciones diplomáticas relativas al *Alabama* i la decision que puso fin a la diferencia han llamado la atencion de los sabios i han dado lugar a trabajos notables (1). Un nuevo exámen

de la cuestion sería sin provecho para la ciencia i sin interés para los lectores. Nos limitaremos, pues, a trazar los rasgos jenerales de este gran acontecimiento político, colocándonos bajo el punto de vista que debe ocuparnos aquí, a saber: la apreciacion del arbitraje como medio de poner fin a los conflictos entre las naciones.

Los reclamos de los Estados Unidos.—Durante la larga i encarnizada guerra de la separacion, la Inglaterra mostró sentimientos favorables a la causa de los Estados del Sur. Esta simpatía secreta no tardó en manifestarse por una actitud llena de parcialidad.

En el momento en que redoblaba la violencia de la lucha, se estableció en Liverpool una agencia de confederados del sur para comprar i construir buques de guerra: las operaciones eran muy bien llevadas para alejar toda sospecha: hacian construir los buques en los astilleros de Liverpool i los arrojaban en seguida al mar sin armamento ni equipaje de guerra. Estas embarcaciones se dirijian entónces hácia los pequeños puertos de la Inglaterra o se hacian a la vela para las Antillas. Llegadas al punto fijado de antemano, arrojaban el ancla i esperaban las municiones i el complemento de su equipaje que debian traerles otras embarcaciones salidas de Liverpool casi al mismo tiempo que ellas. Una vez acabado el trasbordo, los buques eran provistos del material necesario, recibian sus oficiales i partian en expedicion llevando la ruina a la marina mercante de los Estados Unidos. En el intervalo de estos terribles cruceros, esas embarcaciones iban a pedir abrigo a los puertos de las colonias inglesas, donde podian reparar con seguridad sus averías. Los cónsules de los Estados Unidos, conociendo que estas empresas se proseguian impunemente en los puertos ingleses, advertian de ello a su gobierno i dirijian reclamos a lord Russell, pero las autoridades inglesas se limitaban a tomar precauciones insignificantes o a ejercer persecuciones sin resultado.

Gracias a esta negligencia, los Estados del Sur equiparon muchos corsarios que llevaron la destruccion a la marina mercante de los Estados Unidos. Así fué como el *Georgia*, el *Florida*

(1) Entre las diversas obras que pueden consultarse sobre la cuestion del *Alabama* citaremos tres solamente:

- 1.º *La cuestion del Alabama i el Derecho de jentes*, por Pradier Fodéré, 1872.
- 2.º *El asunto del Alabama i el tribunal arbitral de Jinebra*, por Alceu Rivier.
- 3.º Los documentos oficiales publicados en ámbos países.

i el *Shenandoak*, sucesivamente armados i equipados, emprendieron su obra de devastacion i destruccion marítimas. En muchas ocasiones arribaron a los puertos ingleses en busca de víveres i municiones. Despues de un gran número de proezas, algunos de estos buques fueron destruidos por los de la marina de los Estados Unidos i los otros fueron *vendidos* en Inglaterra a los armadores.

Entre todos estos cruceros, la cañonera *Alabama* ha dejado un gran recuerdo en la historia, por sus audaces crímenes. El 29 de julio de 1862 salió del Mersey sin llevar ninguna arma i se dirigió a Terceira para esperar su suplemento de equipaje i su armamento que mui pronto le trajeron dos embarcaciones procedentes, la una de Lóndres i la otra de Liverpool. Despues de estos preparativos, el navio comenzó aquella campaña memorable que debia dar un golpe terrible a la marina mercante americana i suministrar un apoyo importante a los rebeldes. Despues de numerosas correrias fué alcanzado por la corbeta de guerra *Kearsage* echada a pique a la vista de las costas de Cherburgo.

La indiferencia de la Inglaterra i su apatia en presencia de las maniobras culpables de los cruceros del sur, ofendió profundamente a los Estados Unidos. En una nota dirigida al Gobierno de la Gran Bretaña, el 7 de abril de 1765, M. Adams, ministro plenipotenciario, hacia a la Inglaterra responsable de todos los hechos verificados i le increpaba el haber mostrado una connivencia peligrosa apresurándose a reconocer en los insurrectos el carácter de belijerautes.

Lord Russell, en nombre del gobierno ingles, trató de rechazar esa responsabilidad estableciendo que los armamentos i equipos de los corsarios habian tenido lugar fuera del territorio británico. En su réplica del 2 de agosto, el ministro de la Gran Bretaña, despues de haber justificado la conducta de las autoridades inglesas, declaraba con altivez que su gobierno habia cumplido todas las obligaciones legales i no consentiria jamas en someter el litigio al juicio de árbitros.

Ambos gabinetes continuaron cambiándose notas cada vez mas vivas, i la cuestion, léjos de arreglarse, pareció complicarse seriamente. El Gobierno americano afirmaba en sus últimas memorias, que las medidas tomadas por las autoridades británicas para impedir la salida de los buques armados i equipados en los puertos de la Gran Bretaña, habian sido mui lentas i mui ineficaces

i que con esa negligencia habia proporcionado poderosos recursos a los insurrectos i causado daños considerables a los Estados Unidos.

Rechazo de la proposicion hecha por Mr. Reverdy-Johnson.— Tal era el estado de las negociaciones cuando de repente se presentó a los dos países la esperanza de un arreglo amistoso. Mr. Reverdy-Johnson, Ministro de los Estados Unidos en Lóndres, deseando ardientemente la paz i sintiéndose secundado por la prensa americana, resolvió poner fin al conflicto sin dañar ningun interes, i propuso a Lord Stanley, jefe del *Foreign-Office*, someter el litijio a una comision mista compuesta de dos ingleses i dos americanos. Esta proposicion que aseguraba la conservacion de la armonia entre las dos naciones i que alejaba la idea de una guerra, fué aceptada con sumo agrado por el Ministro ingles; pero no debia hallar tan favorable acogida en el Gobierno americano. El proyecto de convencion fué rechazado en el Senado federal por cincuenta i cuatro votos contra uno. El presidente, al comunicar este resultado a sus ajentes, les decia: «Creo de mi deber declarar que « las condiciones insertas en el protocolo son insuficientes para « asegurar a los Estados Unidos, en la estension que pueden « exigirlo, la reparacion que les es debida. Cuando sea oportuno « examinaré estas numerosas cuestiones con el deseo sincero de « resolverlas amistosamente en condiciones compatibles con el « honor de ámbas naciones.»

La idea de una solucion pacífica parecia perder terreno. Despues del rechazo de la proposicion Reverdy-Johnson era inminente el peligro de una ruptura porque el tiempo solo podia agriar el ánimo de los dos pueblos i envenenar su querella.

El tratado de Washington.—Trascurrieron dos años sin que se llegara a ningun resultado. Sin embargo, el Gobierno ingles, que sentia en el fondo sus faltas i que temia un recurso a las armas, parecia mui favorable a la idea del arbitraje que otras veces habia rechazado con tanto desden. En el mes de enero de 1871 propuso a los Estados Unidos terminar por un arreglo amistoso todos estos reclamos i particularmente las dificultades que habia suscitado el *Alabama*. Estas proposiciones fueron aceptadas i el 8 de mayo una comision compuesta de cinco ingleses i cinco americanos deferia al juicio de árbitros el asunto del *Alabama*.

Segun el artículo primero de esta convencion, el tribunal de árbitros se componia de cinco miembros, debiendo elejir uno cada

uno de los siguientes representantes de la soberanía: el presidente de los Estados Unidos, la reina de Inglaterra, el rei de Italia, el Presidente de la Confederacion Suiza i el emperador del Brasil; en caso de negativa u omision de alguno de estos tres últimos, la eleccion de ese árbitro debia hacerla el rei de Suecia i Noruega.

Los árbitros debian reunirse en Jinebra i dar su sentencia en un espacio de tiempo bastante breve; la decision debia tomarse por mayoría de votos.

A fin de guiar a los árbitros en sus trabajos, las dos partes contratantes acordaban admitir en el tratado la insercion de tres grandes reglas jenerales sobre los deberes de los neutrales. De esta manera esperaban evitar en lo sucesivo todas las dificultades i preparar las bases de una decision conforme a las reglas del derecho i de la equidad.

El tratado, a fin de dar un mandato bien definido a los árbitros indicaba el modo segun el cual debia efectuarse el arreglo de los reclamos.

El tribunal debia examinar si la Inglaterra se habia apartado en algunos puntos o de una manera jeneral del cumplimiento de los deberes enunciados en las tres reglas. En este último caso podia, si lo juzgaba conveniente, decretar en globo la suma que la Inglaterra debia pagar a los Estados Unidos por todos los reclamos.

El lugar i el modo de efectuar el pago de las sumas aprobadas estaban arreglados cuidadosamente.

Las partes contratantes se comprometian a considerar las decisiones del tribunal de arbitraje como el arreglo definitivo de todos sus reclamos respectivos.

Las demandas de indemnizacion que en lo sucesivo pudieran elevar los súbditos ingleses contra el gobierno de los Estados Unidos, i recíprocamente, por hechos cometidos en el período comprendido entre el 13 de abril de 1861 i el 9 de mayo de 1865, debian ser deferidas a tres comisarios nombrados: el uno por la reina de Inglaterra, el otro por el presidente de los Estados Unidos i el tercero por la reina i el presidente conjuntamente, o en caso de dificultad por el ministro de España en Washington.

La comision debia estatuir prontamente sobre todos los reclamos i sus decisiones serian inapelables.

El tratado del 8 de mayo de 1871 fué ratificado por el Senado de los Estados Unidos por una gran mayoría i aprobado por el Parlamento ingles, despues de muchas protestas.

Tal fué el feliz desenlace de todas estas negociaciones que manifiestan cuán considerables servicios puede prestar a la humanidad una diplomacia moderada i prudente. La convencion de Washington debía suministrar en lo sucesivo un argumento decisivo a aquellos que recomiendan los arreglos amistosos en las diferencias internacionales. Lord Grey, en el banquete de despedida ofrecido a los delegados de los dos paises, terminaba su discurso con una idea que marca la importancia del acto verificado: «Creo, «decia, que este tratado ejercerá una grande influencia en el «mundo para procurarle el primero de los beneficios terrestres— «la paz.»

La sentencia del Tribunal de Jinebra.—La comision de árbitros comenzó sus trabajos el 15 de diciembre de 1871. Los Estados Unidos reclamaban en su memoria dos clases de indemnizaciones:

1.º Por daños directos resultantes de la destruccion de los buques i de las propiedades del gobierno americano;

2.º Por daños indirectos, entre los que se comprendia los gastos ocasionados por la prolongacion de la guerra.

En uso del poder que se le habia concedido por el tratado i no tomando en cuenta las pérdidas indirectas, el Tribunal de Jinebra dió el 14 de setiembre de 1872 una sentencia por la cual condenaba a la Inglaterra a pagar en globo a los Estados Unidos la suma de 15.500,000 dollars en oro, con sus intereses, a título de indemnizacion por todos los reclamos que habian sido sometidos a su juicio. Por esta decision los árbitros reconocian «que la Inglaterra, por omision o negligencia, habia faltado a los «deberes prescritos por la una o la otra de las tres reglas o por to- «das a la vez, en el caso del *Alabama*, del *Florida*, i del *Shenan- «doak.*»

La sentencia fué firmada por cuatro árbitros solamente: el conde Sclopis, nombrado por el rei de Italia; Jacobo Staempfli, nombrado por el presidente de la Confederacion Suiza; el baron de Itajuba, designado por el emperador del Brasil, i Cárlos Adams, elegido por los Estados Unidos. Sir Alejandro Cockburn, representante de Inglaterra, se negó a poner su firma por razones que no podemos examinar aquí.

La Inglaterra, despues de algunas recriminaciones sobre la interpretacion dada a las tres reglas del tratado, aceptó esta sentencia que terminaba un litis tan delicado como importante. —«No es este el primer arbitraje internacional, dice con razon

« Rollin Jacquemyns; pero es la primera vez que un asunto internacional de tanta importancia ha sido confiado en Europa a un « cuerpo de simples particulares sustanciado i resuelto por ellos « en las formas jeneralmente consideradas entre los pueblos civilizados, como protectoras de la justicia civil.»

El 14 de setiembre de 1872 recordará por mucho tiempo un gran progreso verificado en el sentido de la civilizacion!

El notable ejemplo dado por dos grandes naciones, debia ejercer necesariamente una saludable influencia sobre la conducta de los gobiernos i producir mui felices resultados estimulando el celo de los amigos de la paz.

En los últimos años hemos visto a la Inglaterra i los Estados Unidos someter al arbitraje del Emperador de Alemania la cuestion del golfo de San Juan. El soberano ha sentenciado adjudicando la isla a los Estados Unidos.

M. Thiers, presidente de la República francesa, fué designado hace poco tiempo para arreglar un conflicto entre la Inglaterra i el Portugal, relativo a los límites de las posesiones que estas dos potencias tienen en el Africa.

Por fin, en este mismo instante funciona en Washington una comision reunida en virtud del tratado de 12 de junio de 1871 entre España i los Estados Unidos. La mision de los árbitros es examinar los reclamos elevados por algunos ciudadanos americanos contra el gobierno español, por perjuicios causados a sus personas o a sus bienes, con motivo de las medidas adoptadas por las autoridades españolas en presencia de los acontecimientos de Cuba.

Con este resúmen histórico acabamos de comprobar el desarrollo inmenso que ha recibido la teoría del arbitraje. El honor de esta gran revolucion operada en las relaciones internacionales corresponde a la jenerosa iniciativa de los Estados Unidos i sobre todo a la constancia de la Gran Bretaña, que a pesar de muchas sentencias desfavorables a sus intereses ha persistido en la vía pacífica.

El arbitraje está llamado a desempeñar en adelante un papel bastante sério en las relaciones de los pueblos; es menester, sin embargo, no acariciar grandes ilusiones.

Los tribunales de árbitros serán, sin duda alguna, llamados a examinar asuntos cada vez mas considerables; pero trascurrirá mucho tiempo aún ántes que pueda imponerse silencio a los odios

que las violencias han hecho nacer entre los pueblos i que los siglos han fortalecido. «Por lo que concierne al arbitraje, escribia Montaigne Bernard, yo veo en él, lo mismo que Blunstlich, un espe-
«diente del mas alto valor para terminar las controversias inter-
«nacionales, pero ni puede aplicarse en todas los casos i cir-
«cunstancias ni en los casos i circunstancias a que es aplicable,
«consiente ninguna definicion precisa.»

Es menester entónces confiar en la prudencia de los hombres políticos, que comprenden mui bien que la sentencia desfavorable de un tribunal arbitral vale para una nacion mucho mas que la mas feliz de las guerras!

CAPTULO IV.

EL PORVENIR.

Las diversas teorías propuestas para llegar a la supresion de la guerra.—La codificacion del derecho internacional.—El Tribunal internacional permanente.—Un Poder Ejecutivo superior a todas las naciones.—La idea de los Estados Unidos de Europa.—El movimiento jeneral en favor de la paz en las reuniones de sabios i en las Cámaras políticas de los diversos países.—La conferencia de Bruselas i sus trabajos relativos a los usos de la guerra.—El Instituto de derecho internacional i su mision

Los temores del porvenir.—Nuestro siglo ha sido testigo de una estraña contradiccion: miéntras las ideas de paz, apoyadas por los hombres ilustrados, alcanzaban en la práctica triunfos brillantes, los Gobiernos cedian por su parte a una funesta inclinacion por la guerra. ¿A qué causa debemos atribuir estas tendencias opuestas? A la impunidad que en los tiempos modernos han encontrado la violencia i la arbitrariedad. En desprecio de la justicia, algunas naciones débiles han sido absorvidas por Estados poderosos i ninguna voz se ha levantado para protestar contra esos atentados odiosos. Gracias a estos actos culpables, se ha debilitado poco a poco la noción del derecho i se ha establecido en Europa el reinado de la fuerza.

De esa manera los pequeños i los grandes Estados, aquellos por temor a esas funestas agresiones que frecuentemente se han producido con buen éxito, i éstos porque recelan las represalias merecidas por sus crímenes, no han encontrado otra salvaguardia que el aumento de sus fuerzas militares. Con el trascurso de algunos años los ejércitos de los diferentes pueblos han recibido un desarrollo formidable; en un momento dado una potencia puede hoy dia poner sobre las armas algunos millones de hombres.

Por otra parte, la ciencia i la industria, al mismo tiempo que

han procurado incontestables beneficios a la humanidad, le han ocasionado también algunos males revelando procedimientos espantosos de destruccion. Con las máquinas i los instrumentos de guerra descubiertos en nuestro dias, la muerte hace una rápida cosecha en las filas de los ejércitos.

Aquellos preparativos i estos progresos, que actualmente agotan la riqueza de las naciones i disminuyen su bienestar, hacen presentir terribles catástrofes para el porvenir. Las luchas futuras deben tender quizá no solo a la destruccion de un Estado, sino también a la supresion de una raza.

La guerra entre la Francia i la Prusia ha dado ya una muestra de los horrores i ruinas que actualmente pueden resultar del empleo de las armas.

Si la sangre de los soldados es derramada con profusion en los campos de batalla, los tesoros que en cada nacion habian reunido el comercio i el trabajo son tambien locamente disipados. Se ha avaluado en la cifra inaudita de *cincuenta mil millones* (francos) los gastos hechos en los últimos quince años por los diversos pueblos para el sostenimiento de la guerra.

Semejante estado de cosas debia alarmar a los sábios que desde hace tiempo trabajaban en arreglar las relaciones entre los pueblos. Preocupados por estos peligros, ellos han creído de su deber el asegurar bases mas sólidas al mantenimiento de la paz. Sin duda que la mediacion i el arbitraje han terminado felizmente hasta aquí muchas cuestiones graves i han detenido a las naciones en la pendiente del abismo; pero en ciertos casos estos medios pueden ser impotentes. Hai todavia gobiernos lijeros e imprudentes que por vanos pretextos se deciden a arrojar a los combates. ¿Qué autoridad podria abligarlos, en el estado actual del derecho internacional, a recurrir a arreglos amistosos? Aun cuando las partes contendoras estuvieran decididas a alejar toda solucion violenta, ellas podrian ver escollar sus intenciones honradas en presencia de las dificultades que presentan siempre la formacion del tribunal de árbitros i la ejecucion de su sentencia. «El arbitraje, ha dicho espiritualmente un autor, es una « tabla en un naufragio, pero no un medio habitual de navegacion.»

El ilustre sábio M. de Savigny, ocupándose en la actual situacion del derecho internacional, ha señalado ya tres grandes lagunas: la incertidumbre de los preceptos del derecho de jentes,

la ausencia de un poder público superior i la falta de magistrados capaces de aplicar la lei.

Otros autores han comprendido igualmente, que es menester dar un gran paso todavía i se han puesto a la obra con confianza. Aplicando a la solucion del problema las enseñanzas de la historia, ellos han pensado que podía adoptarse en las relaciones de los Estados las ideas que habian llevado el orden i la disciplina al seno de cada país.

En los primitivos tiempos de la humanidad los individuos, en cada Estado, vengaban por sí mismos sus injurias i empleaban la fuerza para arreglar sus contiendas; despues, poco a poco, consintieron en renunciar a esos procedimientos salvajes, i comenzaron a someter sus dificultades al conocimiento de tribunales investidos de un poder necesario para aplicar las leyes. ¿Por qué las naciones, despues de haber hecho uso de las armas por tan largo tiempo i de haber arreglado sus querellas en los campos de batalla, no querian reconocer una autoridad superior, ocupada en dictar leyes obligatorias para todas, en velar por su aplicacion i en hacer respetar sus decisiones?

Formar un Código de todas las reglas diseminadas del derecho de jentes, instituir un tribunal permanente, establecer una autoridad superior a todos los Estados, tal es el triple fin que se proponen alcanzar algunos publicistas i algunos filósofos eminentes. Los unos quieren realizar desde luego este vasto programa que debe dar la paz al mundo; los otros, por el contrario, ménos confiados en sus fuerzas, proponen sistemas transitorios mientras llega el día, lejano talvez, en que las naciones vivirán en la mas dulce recíproca armonía.

Vamos a examinar de una manera rápida e imparcial, cuál es el valor teórico i práctico de cada una de estas combinaciones ingeniosas.

Hemos titulado nuestro capítulo *El Porvenir*, porque él abraza todas estas brillantes teorías que hasta aquí no han recibido realizacion alguna i que no están destinadas a hacer reinar la paz entre los pueblos sino en un porvenir mas o ménos remoto.

La codificacion del derecho internacional.—Al señalar la incertidumbre de los principios del derecho de jentes, M. de Savigny mostró el camino que debian seguir los defensores de la paz. Ante todo era necesario precisar los derechos i deberes de las naciones civilizadas. ¿Cómo pensar en establecer un tribunal supremo cuan-

do aun no existe lei ninguna para apreciar el valor de las pretensiones de cada parte? Las relaciones entre los pueblos no están por cierto absolutamente entregadas a la casualidad; pero son rejidas por ciertas costumbres cuya interpretacion está abandonada a la buena fé i a la prudencia de los diplomáticos. Cuando nace alguna cuestion no se encuentra ningun testo positivo en cuya virtud se pueda declarar prontamente de qué parte está el derecho.

Este serio inconveniente ha sido tan bien notado en la práctica, que de vez en cuando los Gobiernos han aceptado de comun acuerdo decisiones jenerales sobre ciertas obligaciones internacionales, i las han insertado en los tratados.

El Congreso de Paris de 1856 admitió dos importantes principios destinados a proteger la propiedad privada en el mar. Desde esa misma fecha el mundo civilizado ha reconocido sin vacilar las dos grandes reglas que siguen: «Ningun Estado tiene derecho de soberanía en la alta mar. Los mares interiores están abiertos a la libre navegacion de todos los pueblos.» En fin en los últimos años hemos visto a las potencias de Europa firmar en Jinebra una convencion para asegurar la neutralidad a las ambulancias i al personal hospitalario.

Estos primeros ensayos han hecho desaparecer ciertamente muchas dudas enojosas sobre ciertas cuestiones mui importantes para la humanidad; pero se han limitado a algunos puntos especiales i dejan subsistir grandes lagunas. Los autores que han querido resolver el difícil problema de la supresion de la guerra, han comprendido tambien, que ante todo ellos debian ocuparse en la codificacion jeneral de las reglas internacionales. La realizacion de esta idea debia prestar servicios considerables. Fijando netamente las relaciones entre los pueblos, ella iba a impedir el nacimiento de nuevos conflictos o por lo ménos a facilitar en gran manera su solucion. La práctica presentaba un argumento mui sério en favor de esta opinion. Las negociaciones tan difíciles i tan laboriosas del tratado de Washington hicieron ver cuán penosa habia sido la tarea de los diplomáticos a consecuencia de la incertidumbre que reinaba con respecto a los deberes de los neutrales en tiempo de guerra. Fué menester admitir de antemano tres grandes reglas sobre la neutralidad, a fin de facilitar a los árbitros los medios de dar una decision.

Pero si la empresa de formar un código del derecho de jentes presentaba grandes ventajas, su ejecucion encontraba tambien

numerosos obstáculos. Ella necesitaba primero el perfecto acuerdo de los jurisconsultos i de los diplomáticos sobre la definicion de los derechos i deberes de las naciones, i en seguida exijia el consentimiento de las diversas naciones o de algunas de entre ellas para aceptar el derecho de jentes así arreglado.

Los autores daban poca importancia a las dificultades de la primera parte de la obra, es decir, a la determinacion de las relaciones entre los pueblos; i decian que algunos publicistas, filósofos i economistas de vasta reputacion, por su ciencia i su honradez, se encargarian de reunir las reglas esparcidas, de precisarlas i de darles una fórmula. A propósito de esto, bueno es hacer notar que los jurisconsultos son mirados con prevencion por muchos publicistas: se les reprocha ser demasiado prolijos i llevar a todas partes la confusion. Noto de paso esta crítica, sin pretender examinar sus fundamentos.

«Para resolver las cuestiones controvertidas, «dice M. de Laveye (1), bastaria seguir el ejemplo admirable de la conferencia de Jinebra, que ha determinado la manera de prestar socorros a los heridos en los campos de batalla. Podria reunirse una conferencia compuesta de delegados de los diferentes estados i fijar las reglas concernientes a los puntos del derecho internacional. Cada pais seria representado por un jurista especial o por un diplomático. Las decisiones se tomarian por mayoría de votos.»

Una vez redactado el código, debería ser aprobado i aceptado como reglamento obligatorio por todas las naciones o a lo ménos por algunas de ellas.

Esta faz política del problema no inquietaba mucho tampoco a los intrépidos innovadores. Los gobiernos aceptarían, como en 1856 o en 1864, esas reglas positivas que facilitarían mucho las relaciones diplomáticas i que impedirían el nacimiento de nuevas contiendas, «exactamente como la claridad de los artículos del Código Civil hace imposibles los procesos.»

Este plan tan hábilmente desarrollado en teoría, debía producir alguna admiracion entre los hombres acostumbrados a la práctica de los negocios i a las dificultades de la vida política.

(1) *De las causas actuales de la guerra en Europa i del arbitraje*, por Emilio Laveye, Guillaumin i Ca., 1875.

No han faltado, pues, objeciones bastante serias para combatir afirmaciones hechas sin un exámen concienzudo.

¿Es cierto, en primer lugar, que sería mui fácil entenderse sobre todos los puntos controvertidos del derecho internacional? Semejante empresa encontraría numerosos obstáculos en los intereses particulares i en los hábitos de cada pueblo. Basta arrojar una mirada sobre los trabajos preparatorios de muchos tratados, para convencerse de esto. La Inglaterra i los Estados Unidos, apesar de que deseaban la conservacion de la paz, no redactaron las tres famosas reglas del tratado de Washington, sino despues de muchas vacilaciones. De la misma manera, las potencias reunidas en 1856 declararon que el corso quedaba abolido para siempre; pero los Estados Unidos que se veían amenazados en sus intereses a causa de la debilidad de su marina de guerra, hicieron oposicion a esta reforma e impidieron que este nuevo principio adquiriera un valor práctico universal (1). Ya en nuestros dias, i cuando en la conferencia celebrada en Bruselas, se trató de formular algunas reglas sobre los usos de la guerra, todos los representantes de los Estados mostraron diferente manera de pensar, i sin embargo, todos estaban animados de las intenciones mas prudentes i conciliadoras. Todos estos ejemplos manifiestan cuán difícil es llegar a un acuerdo jeneral sobre cuestiones tan graves.

Para refutar esta objecion se han invocado los resultados de la convencion de Jinebra, queriendo demostrar con ellos que una obra semejante no estaba fuera del alcance de los sábios conocidos en el mundo entero por sus talentos. Por otra parte han agregado que las relaciones de derecho entre los pueblos, no necesitan ser fijadas con tanto rigor, como las relaciones entre los hombres de una misma ciudad. Las contiendas en derecho internacional tienen un carácter mas jeneral i así no es necesario decidir una multitud de pequeños detalles: «Los jueces, dice Patricio Larroque (2), llamados a sentenciar soberanamente deben tener una gran latitud para calificar los hechos, determinar su mayor o menor oposicion a los estensos principios del derecho público i ordenar los medios de pacificacion o reparacion que manifiestamente no pueden ser fijados de antemano.»

(1).—La España, Méjico i Venezuela no han querido renunciar tampoco el derecho de dar patentes de corso.

(2). *De la creacion de un Código de derecho internacional i de la institucion en alto de tribunal, juez soberano de los conflictos internacionales*, por Patricio Larroque.

Se ha objetado, sin embargo, la dificultad de aceptar un código para una legislación que varía de día en día con los acontecimientos políticos, con la naturaleza de los gobiernos i con el progreso de las ideas; pero a esto se ha replicado, que si esa legislación es variable como cualquiera otra con el desarrollo de la inteligencia humana, no hai en ello un inconveniente para encerrarla en un código sometido a frecuentes revisiones. «Hace largo tiempo, esclama Laboulaye (3), que hemos renunciado a la idea de un código eterno para los pueblos que se modifican sin cesar. Antes de imponerles a los hombres un código inmutable, sería menester petrificar al jénero humano.»

Por último, se ha pretendido que las naciones que reconocen i siguen en la práctica ciertos grandes principios del derecho de jentes, no querrian, sin embargo, ligarse de antemano por obligaciones espresamente formuladas.

A esto se ha contestado, que si los gobiernos se apresuraron a aceptar las estipulaciones del Tratado de París i de la Convencion de Jinebra, no negarian, por cierto, su aprobacion a una obra mas completa, susceptible de evitar los conflictos i de asegurar la conservacion de la paz.

Para destruir por completo el valor de estas objeciones, algunos sábios han emprendido aisladamente el vasto trabajo de reunir en un cierto número de artículos todos los principios esparcidos del derecho internacional. Con eso han querido demostrar que podria realizarse el proyecto de codificacion jeneral. En estos estudios han querido resolver tambien algunos puntos controvertidos, a fin de hacer mas fácil la tarea de la diplomacia.

En el pasado no faltan algunos ensayos de esa especie, pero ellos han sido mucho mas completos en los últimos años.

A Grotius le corresponde el honor de haber sido uno de los primeros en formular reglas precisas sobre muchos puntos importantes del derecho internacional. Su célebre obra titulada: *De jure pacis, etc.* ha gozado durante mucho tiempo de una reputacion merecida. Siguiendo el ejemplo del jurisconsulto holandés, Puffendorf i Vattel han tratado de definir las relaciones que deben unir a los diversos Estados. Sus tratados tienen un gran valor científico i aun hoi dia son invocados por las naciones para resolver sus di-

(3) Introduccion al Derecho internacional codificado de Bluntchli, por Laboulaye.

ferencias. Sin embargo, la idea de una codificación jeneral de esta materia no ha adquirido una verdadera fuerza sino en el presente siglo.

Hace mas o ménos veinte años, M. Parodo, publicista jenoves, trató de realizar esta delicada empresa. Algunos años despues diversos escritores han hecho nuevos esfuerzos en el mismo sentido.

Las instrucciones para los ejércitos en campaña, por M. Lieber.—Durante la terrible guerra de la separacion, el presidente Lincoln, que queria circunscribir, en cuanto fuera posible, los horrores de la lucha i proteger los derechos de la humanidad, confió a M. Lieber el cuidado de reunir en algunos artículos las principales reglas sobre los derechos i los deberes de los belijerantes. El célebre profesor americano dió a luz muy pronto, bajo el nombre de *Instrucciones para los ejércitos en campaña de la Union Americana*, un verdadero código de las leyes de la guerra continental. Esta obra fué aceptada por el presidente Lincoln despues de una revision.

En este proyecto el autor examina cuáles son las exigencias de la guerra i en qué casos se debe acudir a las represalias. Se ocupa del respeto debido a la propiedad privada del enemigo i de la proteccion a que tienen derecho las personas, la relijion, las artes i las ciencias. Define las condiciones que debe reunir un individuo tomado con las armas en la mano para ser tratado como prisionero de guerra. Indica los castigos que pueden aplicarse a los partidarios, a los vagabundos armados, a los rebeldes, a los espías, a los traidores, a los mensajeros capturados; da, en fin, las reglas que deben rejir en los armisticios i capitulaciones i prohíbe el abuso de las banderas parlamentarias.

Este proyecto solo debia producir efecto en el país que lo adoptaba, pero en el porvenir podia servir de regla de conducta a otras naciones. En la conferencia celebrada recientemente en Bruselas se promovieron las mismas caestiones i los representantes de los grandes Estados de Europa aceptaron amenudo las mismas soluciones. «Como estas instrucciones, dice Blunschli, «no contienen sino reglas jenerales relativas al derecho internacional en su conjunto, i como por otra parte la forma en que «ellas han sido espresadas está en correlacion con las ideas «actuales de la humanidad i la manera de hacer la guerra entre «las pueblos civilizados, sus efectos se extenderán ciertamente

« mucho mas allá de las fronteras i de los Estados Unidos. Ellas « contribuirán poderosamente a fijar los principios del derecho de « guerra.»

El movimiento no se ha detenido ahí. La idea de codificar todo el derecho internacional ha encontrado adeptos no solo entre los filósofos i los jurisconsultos, sino tambien entre los hombres políticos.

Enrique Richard, el enemigo encarnizado de la guerra, propuso hace pocos años al Parlamento ingles la idea de reunir una conferencia con el objeto de llegar a formular un Código de Derecho Internacional.

La obra comenzada por Parodo ha sido continuada i hoi dia poseemos muchos códigos completos, redactados en artículos i que abrazan todas las reglas que, tanto en la paz como en la guerra, deben reñir a los pueblos civilizados. Entre estas obras hai dos que han llamado particularmente la atencion del público i que manifiestan vastos conocimientos jurídicos: ellas son debidas, la una a Dudley-Field, publicista ingles; i la otra a Blunschli, célebre profesor de Heidelberg.

El libro de Dudley-Field.—El libro de Dudley-Field, titulado: *Ensayos de código internacional*, ha sido publicado en circunstancias muy notables que manifiestan la impulsión dada a las nuevas doctrinas.

La asociacion inglesa para el progreso de las ciencias sociales, preocupada con la idea de asegurar la conservación de la paz i queriendo dar satisfaccion a los reclamos formulados por los publicistas, nombró en el mes de setiembre de 1866 una comision compuesta de juristas de las diversas naciones, con el objeto de preparar un proyecto de código internacional.

Dudley-Field quiso contribuir a este gran trabajo, hácia el cual era ya arrastrado por estudios sólidos i por sus gustos naturales, i con tal motivo se propuso reunir en un volumen las soluciones relativas a todas las cuestiones del derecho internacional. Como no podemos entrar en un exámen detallado de esta obra, nos limitaremos a hacer algunas observaciones jenerales, reservándonos manifestar nuestra opinion sobre todas estas codificaciones al hablar del libro de Blunschli.

Dudley-Field ha publicado su obra no solo persiguiendo un objeto puramente científico, sino pensando tambien en el lado práctico del problema. El ha creido que su proyecto serviria de

guía a los diplomáticos i a los jurisconsultos llamados a redactar el código definitivo i que con algunas modificaciones él llegaría a ser la lei escrita de las naciones. ¿Se realizará esta esperanza en el porvenir? ¿Se verificará algún día este inmenso proyecto? No me atreveré a afirmar la negativa; pero temo mucho que semejante resultado, no pueda ser adquirido sin una completa transformacion de las ideas de los pueblos.

¿Puede abrigarse la esperanza de que las naciones, tan orgullosas de su independencia i tan celosas de su poder se sometan a reglas fijas que deben entrabar la libertad i reprimir su libre desarrollo? Gracias solo a la tenacidad de los filósofos i sobre todo a la prudencia de los Gobiernos, podrá realizarse algun día este acuerdo jeneral sobre todos los puntos controvertidos del derecho.

Si en teoría es fácil determinar las prerogativas de la soberanía de los Estados, dar las reglas del derecho de conquista i aun establecer condiciones de una anexion, en la práctica no es tan sencillo hacer aceptar estas definiciones i estas prescripciones por todos los Estados de la Europa. Forzosamente habrá que chocar contra las pasiones, los intereses i las preocupaciones de cada país. La ejecucion de un plan semejante seria mui simple si todas las asociaciones de hombres tuvieran una comunidad perfecta de ideas i sentimientos, pero ese estado ideal está mui léjos de existir en nuestra época.

Aunque estas observaciones sean mui fundadas, habria injusticia en exajerar el espíritu de crítica. Haciendo abstraccion de estas ilusiones de un autor optimista, en el libro de Dudley-Field, se encuentran doctrinas justas i elevadas i soluciones perfectamente de acuerdo con la conciencia del mundo civilizado. La obra del sábio publicista ingles puede prestar servicios incontestables en una esfera ménos vasta, pero aún bastante estensa, propagando principios todavía poco conocidos del comun de los hombres i jeneralmente mal aplicados por los diplomáticos.

El derecho internacional codificado por Blunstchli.—Blunstchli ha sabido escapar a los sueños mui brillantes de Dudley-Field. Al componer un tratado jeneral, el sábio profesor no tiene grandes pretensiones ni piensa preparar un código que en seguida sea admitido sin observaciones por los diversos Estados: él solo quiere reunir i precisar las ideas que hoi día son del dominio del mundo civilizado.

El mismo autor anuncia en su introduccion el objeto de su trabajo: «Estos códigos, dice, no tienen otra autoridad que la de la ciencia i la de su conformidad con la justicia i la verdad. Estos trabajos tienen, pues, una autoridad moral, interna, sometida a una critica libre i de todos los tiempos; pero de ninguna manera aquella autoridad inatacable, sostenida por fuerzas externas i que es la propiedad de las leyes. Estimulados por el ensayo hecho en América, queremos tentar en esta obra una codificación del derecho internacional. Habremos conseguido nuestro objeto si llegamos a formular claramente las ideas actuales del mundo civilizado.» Blunstedli no es, pues, ambicioso; él persigue un fin puramente científico, él solo quiere establecer el derecho en vigor en nuestros dias. Pero como todos los hombres superiores, él no ha podido soportar limites tan estrechos, i, sin saberlo, ha hecho una obra útil bajo muchos otros aspectos. Destruyendo, en efecto, las dudas e incertidumbres sobre muchas cuestiones, él ha preparado el camino para nuevos progresos.

La obra de Blunstedli, que ha verificado una verdadera revolucion en la ciencia, ha sido objeto de vivas criticas por parte de algunos escritores. Se le ha reprochado, sobre todo, al célebre profesor de Heidelberg el no establecer ningun principio sólido i dejarse dominar enteramente por los hechos. Semejante reproche no se apoya en ningun fundamento sério i se desvanece desde el momento en que se examina el libro con reflexion i sin un espíritu predispuerto. El autor tiene indudablemente demasiado buen sentido para abandonarse a los sueños quiméricos i a las declamaciones vulgares; pero en cambio, sabe elevar al rango de reglas del derecho internacional todos los usos i todas las maneras de obrar que siguen los diplomáticos. En su doble cualidad de filósofo i de jurisconsulto, se mantiene a igual distancia de estos dos escollos i despues de haber sentado los principios deducidos de la noción abstracta del derecho, los modera, los suaviza i los pone en armonía con las ideas actuales del mundo civilizado.

Esta union de la práctica i la teoría, sabiamente comprendida i puesta en obra de una manera estensa, puede contribuir mucho al desarrollo del derecho internacional, indicando a los diversos pueblos lo que ya se ha hecho i lo que aun resta por hacer.

La definicion del derecho internacional dada por Blunstedli basta para destruir todos aquellos ataques: «El derecho internacional, dice, es el conjunto de los hechos i principios recono-

«cidos que reúnen a los Estados en asociación jurídica i humanitaria i que aseguran a los ciudadanos de los diversos Estados «una protección común para los derechos jenerales que resultan «de su cualidad de hombres.» ¿No encontramos en estas pocas líneas la expresión de las dos tendencias indispensables a aquel que se propone estudiar seriamente las relaciones entre los pueblos?

Blunstedt admite como base del derecho internacional la igualdad entre los pueblos, derivada de la misma naturaleza humana. «La naturaleza humana, esclama, es el lazo natural de unión «entre los pueblos, sobre ella reposa la unidad de nuestra especie. De consiguiente, cada pueblo tiene el derecho de exigir «que los otros pueblos respeten en él la naturaleza humana, «debiendo a su turno respetarla también en ellos.»

De aquí resulta que en este sistema el derecho internacional no es exclusivamente el producto de la libre voluntad de los Estados, sino que es obligatorio, porque tiene por principal carácter la necesidad de su existencia.

La idea que parece dominar todo el libro de Blunstedt es la distinción netamente establecida entre la religión i el derecho. El indica con claridad esta gran línea de demarcación i deja entrever todos los peligrosos resultados que puede enjendrar para la ciencia una confusión hecha por ignorancia o por espíritu de partido. Para él, la religión une a los hombres en Dios, mientras que el derecho arregla las relaciones de los hombres entre sí. «Las cuestiones de derecho internacional, dice, deben ser decididas no según los dogmas revelados, sino según las reglas humanas. A la Edad Media pudo parecerle natural restringir el «derecho internacional a la humanidad cristiana i los Estados «mahometanos pudieron hacer pagar tributo a los infieles; pero «la humanidad actual, aunque sometida a la acción de diferentes «religiones, tiene conciencia de su dignidad.»

Trasladando al dominio de los hechos esta prudente manera de pensar, el ilustre sábio condena con todo el peso de la autoridad la Santa-Allianza, ese conjunto curioso de ideas políticas i religiosas que no podía satisfacer ni las conciencias modernas, ni las necesidades de las naciones civilizadas.

«La Santa-Allianza, basando el derecho internacional únicamente sobre la religión, desconocía la distinción entre la religión «i el derecho. Como ella sólo es aplicable a los pueblos cristianos

« i excluye del concierto de las naciones a los Estados que no lo « son, limita por el mismo hecho el alcance del derecho internacional.»

Conforme a esta doctrina, la esfera del derecho internacional, derecho jeneral de la humanidad, es inmensa. El dominio de las reglas internacionales se estiende a toda la superficie del globo, abraza a todos los pueblos sin distincion de relijiones ni de razas.

En un capítulo mui curioso titulado: *Violaciones del derecho internacional*, el juriconsulto aleman admite primero el derecho de lejitima defensa para los Estados, así como para los individuos, i se preocupa en seguida de la solucion amistosa de los conflictos. Recomienda no acudir al empleo de las armas sino en caso de absoluta necesidad i preferir las vias pacificas; pero no se deja arrastrar por proyectos quiméricos i con razon teme no obtener nada si exige demasiado.

Las negociaciones diplomáticas i la mediacion de las potencias neutrales podrán arreglar sin duda muchas diferencias; pero ellas no serán siempre eficaces.

Es menester no exajerar tampoco el valor del arbitraje, aun cuando racionalmente se pueda esperar que en el porvenir un congreso internacional «llegue, talvez, a imponer, para ciertos « conflictos, a lo ménos, la obligacion de someterse a la decision « de árbitros i arregle al mismo tiempo el procedimiento que deba « seguirse en semejante caso.»

Prosiguiendo el plan que se ha propuesto, el autor traza las reglas relativas a la formacion de los tribunales de árbitros i al valor de sus decisiones i los presenta como un modelo que las naciones podrán adoptar en ciertas circunstancias.

Como se ve, mui difícil es encontrar un escritor a la vez tan moderado en sus reformas i tan elevado en sus doctrinas!

Los acontecimientos de 1870 i los temores que inspira el porvenir debian llamar la atencion de Blunstedt sobre la guerra i sobre las calamidades que ella arrastra consigo. Ese asunto presentaba graves peligros a causa de los recuerdos recientes de la lucha sobre la Francia i la Alemania. Para no faltar a la verdad era necesario elevarse a las rejiones tranquilas de la ciencia e imponer silencio a las rivalidades i a las pasiones. El profesor de Heidel-

(1) Es de sentir que Blunstedt no haya mostrado esa misma imparcialidad en la apreciacion de otros acontecimientos contemporáneos.

berg, gracias a la superioridad de su espíritu, ha sabido desempeñarse con honor en esta obra i escapar a toda censura (1). En el libro VII, relativo a la guerra, condena las empresas que tienen por objeto el esterminio i la destruccion de ciertos pueblos: « En tiempo de guerra se puede hacer lo que es exigido por las « operaciones militares, es decir, lo que es necesario para alcanzar « el objeto de la guerra, sin violar los derechos jenerales de la hu- « manidad, ni los usos aceptados en la guerra por las naciones « civilizadas.» Blunstedli, prohibiendo en nombre de la humanidad los medios salvajes i odiosos, manifiesta una imparcialidad digna de un corazon noble i de un gran espíritu alemán i patriota; él no teme, sin embargo, condenar las prácticas bárbaras de los ejércitos alemanes en la guerra de 1870 i se indigna contra el bombardeo de las plazas indefensas i contra la célebre teoría del momento psicolójico de las ciudades sitiadas. ¡Cuántos elogios deben discernírsele a aquel que, en medio del entusiasmo jeneral de un pueblo victorioso, tuvo el valor de hacerle oír palabras de razon i de justicia!

Otros autores han ponderado mucho en publicaciones recientes las ideas de una codificacion jeneral; pero ménos atrevidos que Dudley-Field i Blunstedli, ellos han retrocedido ante la grandeza de la empresa. Larroque, que es un filósofo i no un jurisconsulto, parece querer distraer mas bien que instruir a sus lectores i desarrolla los fundamentos de un Código internacional en un lenguaje mas brillante que sólido. «El principio de la entera independencia de las naciones, dice, debe construir la base misma « del derecho internacional. Es necesario agregar a él la libertad « de comercio, la de industria, la de creencias, la supresion de los « ejércitos permanentes, la libertad de los mares i la proteccion a « los extranjeros.» Con fórmulas tan vagas el derecho internacional correria riesgo de no avanzar un solo paso.

A juzgar por las observaciones que preceden, estas codificaciones jenerales, aun cuando no se conviertan en la lei escrita de las naciones, pueden, sin embargo, prestar servicios preciosos a la causa de la civilizacion. Precisando las reglas jeneralmente admitidas i haciéndolas conocer del público, ellas evitarán esas querellas i esas recriminaciones que amenudo producen funestos acontecimientos. Gracias a estas fórmulas claras, que les hacen conocer con fijeza sus derechos i deberes recíprocos, los pueblos verán como sus relaciones se hacen mas sólidas i amistosas. Por

otra parte, cuando estalle un conflicto entre dos países, los árbitros llamados a conocer en el litigio, tendrán una base cierta para establecer sus decisiones. En tiempo de guerra, en fin, los beligerantes vacilarán en cometer actos que pudieran esponerlos a ser rechazados del número de los países civilizados. Tal es la verdadera utilidad práctica de esos vastos trabajos de codificación.

El tribunal supremo i permanente destinado a juzgar las contiendas entre los diversos estados.—Después de la redacción i el reconocimiento del Código internacional, se trataba de encontrar jueces capaces de aplicar la nueva lei que las naciones acababan de aceptar de comun acuerdo. Esta era la segunda faz del problema.

La necesidad de un tribunal soberano i permanente ante el cual los Estados, renunciando al empleo de las armas, deberían llevar sus quejas, se impone naturalmente a todos los espíritus: —«El remedio, esclama Laveleye, consiste en formular primero « un código de leyes internacionales que determine los derechos « i deberes recíprocos de las naciones en tiempo de paz i de « guerra i en instituir en seguida un sistema de arbitraje perma- « nente con una corte superior de las naciones, para arreglar las « diferencias que pudieran nacer entre los Estados que hubieren « aceptado el nuevo Código de Derecho Internacional.»

El arbitraje ha prestado sin duda servicios reales al mundo desde hace algunos siglos, pero su organización ha sido hasta ahora mui defectuosa.

En la práctica se ha esperado el nacimiento de cada contienda para formar el tribunal de árbitros que debe conocer en ella; esta manera de proceder ocasiona pérdidas de tiempo i algunas veces hace inútiles las buenas intenciones de ambas partes. Mientras los gabinetes tratan de ponerse de acuerdo para la elección de árbitros, *la vanidad de los dos pueblos alza su voz i obliga a los gobiernos a una ruptura.* Por ese motivo el tratado Clarendon-Johnson recibió un rechazo deplorable que hizo trascurrir seis años ántes del tratado de Washington. Durante todo este lapso de tiempo, las dificultades entre la América i la Inglaterra quedaron en suspenso, con gran perjuicio de la paz jeneral.

A estos graves inconvenientes de los tribunales establecidos para las necesidades del momento, se han opuesto las ventajas incontestables de una jurisdicción fija i permanente, organizada sin ninguna preocupación de interés i sin ninguna pasión política.

Esta idea no era nueva en los siglos pasados: habia tenido elocuentes e ilustres defensores. Por una singularidad inesplicable, ella habia encontrado una acogida favorable, no solo entre los filósofos sino tambien entre los hombres políticos.

Es ciertamente curioso ver a ciertos personajes, mezclados en las dificultades de los negocios i de consiguiente exentos de ilusiones, aceptando las teorías formuladas por los soñadores. Sin embargo, este hecho es bastante frecuente en la historia. Aun en nuestros dias, Napoleon III exijia a las otras potencias la reunion de un gran congreso como garantía de tranquilidad para el porvenir i al mismo tiempo buscaba todas las ocasiones de turbar la paz de la Europa i de arruinar a la Francia con locas empresas. No debemos admirarnos, pues, de que Enrique IV i otros príncipes, conocidos por su afición a los peligros de los combates, concibieran la idea de una Corte Suprema establecida en el seno de la Europa para evitar los conflictos. «He soñado, decia el Emperador de Rusia, Alejandro VI, que todos los jefes de los Gobiernos habian celebrado un acuerdo para someter sus diferencias a un arbitraje en vez de resolverlas por las armas.»

Todas estas concepciones vagas de los soberanos que han llegado a la cumbre del poder i desean conservar los resultados de sus conquistas, presentan un interés de curiosidad, pero carecen de todo valor científico.

Mientras los príncipes querian ocuparse de la felicidad de sus pueblos, los jurisperitos i los filósofos trabajaban por su parte en el mismo sentido con mas conviccion i con mayor ardor. Entristecidos por el espectáculo de guerras incesantes i terribles, ellos pedian enérgicamente un desarme jeneral. Grotius se hizo el órgano de estas aspiraciones elevadas i jenerosas. A pesar de su espíritu práctico i de su hábito a la vida política, él creyó en la posibilidad de hacer desaparecer el azote que desolaba a la tierra desde tantos años atras, i en muchas ocasiones aconsejó constituir un congreso compuesto de los delegados de los diversos Estados, i encargado de arreglar por decisiones imparciales las contiendas que entre ellos nacieran.

Los filósofos, a su turno, no podían descuidar el exámen de una cuestion que interesaba en tan alto grado al porvenir de la humanidad. Leibnitz, William Pein i muchos otros se entusiasmaron con todo el prestigio de su autoridad.

Kant habla con un entusiasmo algo exajerado de un congreso

de la mayor parte de las Cortes europeas celebrado en La Haya a mediados del siglo diecisiete: «De esta manera, exclama el filósofo en el arranque de su alegría, se formaba en Europa un Estado federal, en el que todos los miembros sometían sus diferencias al arbitraje de esta conferencia, reconociéndola como juez soberano.» Nosotros sabemos lo que significó esta reunión de los Ministros de todos los Estados. Los acontecimientos que desolaron el mundo a fines del siglo pasado i a principios del presente, dan a conocer bastante el valor de estas grandes i solemnes declaraciones que, hechas en un momento de entusiasmo, no tardan en caer en el olvido.

El abate de San Pedro dió en Francia a estas doctrinas una forma nueva. Adoptando la idea de Enrique IV i de Sully, él redactó un proyecto de convencion que, a su juicio, debía ser adoptado por todas las naciones. El art. 3.º decia testualmente así: «Los grandes aliados, para terminar entre ellos sus diferencias presentes i venideras, han renunciado i renuncian para siempre, por ellos i sus sucesores, a la vía de las armas i se comprometen a seguir en adelante la vía de la conciliacion, por la mediacion del resto de los grandes aliados.»

Tentativas hechas en nuestra época para el establecimiento de una Alta Corte Internacional.—La teoría de una Alta Corte Suprema i permanente se ha presentado en nuestro siglo bajo un aspecto mas científico. Descuidada un tanto por los filósofos, ella ha sido nuevamente considerada por los jurisconsultos, que han querido transformar el sueño en realidad.

Estas nuevas tendencias se han manifestado en diversas publicaciones i en las proposiciones adoptadas en las reuniones de sabios.

En Inglaterra, en Estados Unidos, en Francia, se formaron sociedades de moralistas i publicistas para preparar el triunfo de los diversos sistemas que habian sido desarrollados por tantos escritores eminentes. La *American Peace Society* llegó a pedir al Congreso de los Estados Unidos que propusiera la constitucion de una Alta Corte de las naciones, compuesta no de soberanos, sino de ciudadanos eminentes de los diversos países. Esta alta jurisdiccion debía decidir soberanamente las diferencias que pudiesen surgir en adelante.

En Inglaterra se ha producido el mismo movimiento. La *Sociedad Internacional de la Paz* decidió en su meeting de 22 de

junio de 1871 que al gobierno inglés le correspondía «tomar la « iniciativa para el establecimiento de una Alta Corte de las naciones, encargada de arreglar las diferencias internacionales.»

La sociedad inglesa *para el progreso de las ciencias sociales* ha ido aún mas adelante en ese camino. No contenta con haber establecido el principio i los fundamentos de esta jurisdiccion suprema, ella ha encargado a su comision que prepare un trabajo sobre los detalles de organizacion i de procedimiento.

La Francia, cediendo tambien a este movimiento jeneral hácia la paz, ha visto formarse en su seno sociedades que tienden al mismo fin.

Los escritores modernos han prestado el apoyo de sus conocimientos históricos i jurídicos a la grañ tésis del tribunal internacional permanente. Dudley-Field, Lorimer, Laveleye i Patricio Larroque, han publicado escritos que han impresionado vivamente al público. Todos estos autores, que reconocen la necesidad del establecimiento de una alta Corte internacional permanente, presentan planes mui variados i mui ingeniosos sobre las cuestiones de organizacion. Hacen observaciones bastante curiosas sobre el modo de designar a estos jueces supremos, sobre sus procedimientos i sus atribuciones. En jeneral, estas brillantes combinaciones son tomadas de las legislaciones i de las constituciones interiores de los diversos paises. Mr. Miles, publicista americano, dice que el tribunal internacional permanente tendria la misma mision i el mismo modo de funcionar que la Corte federal de los Estados Unidos.

Preocupado, sobre todo, de la suerte de los heridos en los campos de batalla, Mr. Moynier ha propuesto crear una institucion judicial internacional, para prevenir i reprimir las infracciones de la Convencion de Jinebra:—« La mision de este tribunal, « dice el proyecto, seria examinar todas las quejas que le fueren « trasmitidas por los gobiernos interesados. Formularia su opinion « en cada caso particular, por un veredicto de culpabilidad o inocencia e impondria la pena en que la nacion culpable hubiera incurrido.»

Ideas jenerales sobre la organizacion de un tribunal internacional.—Debemos examinar rápidamente las bases de la organizacion de la Corte internacional, para poder apreciar de una manera justa, si esta institucion tiene un valor práctico i si puede ser fácilmente establecida.

Los autores están en desacuerdo, sobre todo cuando se trata de

la eleccion de aquellos que van a ser investidos de un poder tan elevado.

Algunos publicistas llaman a ocupar un asiento en la Corte a los soberanos mismos i a sus representantes diplomáticos. Esta designacion ha sido vivamente combatida, porque los agentes de los diversos Estados llevarian siempre ciertas preocupaciones políticas bastante peligrosas a esos debates i estarian dispuestos a favorecer en sus decisiones a una de las naciones contendoras. Larroque no vacila en calificar de una manera muy dura semejante idea.

Tambien se ha propuesto tomar por jueces a juristas, célebres por sus trabajos, que así podrian ofrecer grandes garantías de saber e imparcialidad. Pero a esto se ha contestado que los profesores de derecho carecen jeneralmente de sentido práctico i no están habituados a desenredar asuntos muy complicados.

Se ha ofrecido entónces formar un tribunal misto, compuesto de sabios i diplomáticos, a fin de evitar los inconvenientes que podrian resultar de las tendencias exclusivas. Esta proposicion cuenta con muchos partidarios.

Cada nacion estaria representada en el tribunal, sin tomar en consideracion su importancia i su poder.

Para evitar las rivalidades e influencias peligrosas, la Corte tendria su asiento en un pequeño Estado neutral, como la Bélgica o la Suiza.

La Corte seria permanente en cuanto a su composicion, pero solo se reuniria cuando hubiera algun conflicto que arreglar.

Para impedir las tentativas de corrupcion, los miembros se comprometerian de antemano a no aceptar ningun presente. Ellos no tendrian sueldo; solo recibirian una indemnizacion por gastos de viaje i residencia.

La Corte Suprema tendria atribuciones muy estensas: ella podria conocer en todo litijio i pronunciar decisiones en todas las dificultades, pero no tendria el derecho de intervenir en los asuntos internos de los Estados.

Un autor ingles, despreciando todos los obstáculos, ha redactado para la Corte internacional un procedimiento análogo al que está en vigor en la lejislacion interna de muchos Estados de la Europa.

Segun este escritor, cuando una nacion tuviese quejas contra otra que hubiere lastimado sus intereses o sus derechos, le dirijiria como introduccion una nota de reclamo: en los seis meses siguientes se

sentaría una conciliación, i, si aun no pudiesen ponerse de acuerdo las partes, entónces sería sometido el asunto a la consideración del jurado internacional.

Estos puntos de detalle tienen poca importancia; pero manifiestan los progresos realizados en este camino.

Objeciones presentadas contra la creación de un tribunal permanente.—A pesar de las concepciones ingeniosas de sus defensores, el sistema de un tribunal internacional permanente debía encontrar sus adversarios. El ha merecido, en efecto, de algunos sabios i hombres políticos, críticas muy justas, a las que nos asociamos plenamente.

Una institución semejante, se ha dicho, no puede ser establecida en el estado actual de las ideas que dominan en todas las naciones de la Europa. Es muy difícil admitir, en efecto, que los pueblos que tienen intereses diferentes i que están divididos por rivalidades casi seculares, consientan de antemano en someter todas sus cuestiones a esa Corte Superior. ¿Querrán ellos contraer el formal compromiso de confiar a la apreciación de algunos jurisconsultos o de algunos filósofos su grandeza i aun talvez su existencia? Por otra parte, ¿qué garantía ofrecerían en semejante materia esos jueces, por mas que se hubiera puesto todo cuidado en su elección? Dejando a un lado la idea de corrupción i de parcialidad voluntaria, es preciso reconocer que estos árbitros sufrirán mas o ménos la presión de los acontecimientos i la fuerza de la opinión pública. Todo hombre, en efecto, a pesar de la elevación de su carácter i del sentimiento de su deber, lleva en sí pasiones con las cuales es menester contar.

Las naciones pueden aceptar la decisión de árbitros para una dificultad que acaba de surgir; pero éstas se negarán, por cierto, a contraer un compromiso para el porvenir.

¿Cómo admitir, por ejemplo, que un tribunal permanente resuelva las cuestiones que se relacionan con las prerogativas de la soberanía? Semejante idea se parece bastante a una utopía.

Quiero, sin embargo, hacer una concesión a los partidarios del arbitraje permanente i admitir por un instante el acuerdo de todos los pueblos sobre la necesidad de esta institución. ¿Cuál sería la fuerza de este compromiso? Apenas firmado, el contrato sería violado por alguna gran potencia o por un conquistador audaz i quién sabe si no se apresuraban a destruirlo de comun acuerdo todas las partes signatarias. Godschmidt, en una lec-

tura hecha en la sesion de 1874 del instituto internacional, pone mui bien en relieve este lado débil de la teoría. «Los estados que « poseen alguna fuerza de resistencia, dice este autor, no se inclinarán jamas ante un juez cuando se trate de sus intereses « supremos o de los que ellos reputen tales. Los esfuerzos mejor « combinados vendrán a estrellarse contra estos intereses i las « pasiones que ellos suscitan. Ningun tribunal habria podido prevenir las luchas seculares entre la Inglaterra i la Francia con « motivo de las pretensiones inglesas sobre ciertas partes del territorio frances; ni la lucha de la Francia con la casa de Austria « i España a propósito de la preponderancia en Italia; ni la de los « holandeses con los españoles; ni la guerra de treinta años; ni las « guerras entre el Austria i la Italia, i el Austria i la Prusia, la « Alemania i la Francia; ni la gran guerra de América. Luis XIV « i Napoleon I no habrian consentido tampoco en someter al juicio « de árbitros sus pretensiones al dominio del mundo.»

Difícil seria no reconocer la justicia de estas palabras i la fuerza de estas lecciones de la historia.

Otros autores mui considerados participan plenamente de esta manera de ver, i, a pesar de su amor a la paz, no se atreven a contar con la realizacion próxima de un proyecto tan hermoso. Las opiniones de Calvo, Lorimer i Bluntschli alejan toda sospecha de ideas preconcebidas i de rivalidades mezquinas en esta controversia.

Esta idea de una jurisdiccion permanente se realizará talvez algun dia porque en esta materia es mui difícil pronunciar con certidumbre la palabra *jamas*; pero se puede decir desde luego que este progreso no podrá verificarse sin una gran transformacion en las opiniones de los pueblos. Por mas que Mr. Larroque asegure a las naciones que no hai ningun peligro en someter sus contiendas a un tribunal permanente, que tiene funciones puramente judiciales, no conseguirá, por cierto, hacer desaparecer todos los temores i todas las desconfianzas.

La idea de un poder superior a todas las naciones.—En todo Estado civilizado existe una autoridad superior que tiene la mision de velar por la conservacion del orden social. ¿Cuál seria el poder supremo que pudiera ejercer esa misma vijilancia en las relaciones entre los diversos pueblos? ¿Cómo hacer respetar la lei comun i ejecutar las decisiones de la Corte Suprema i permanente?

Tales eran las graves cuestiones que debían preocupar a todos los espíritus, porque de su solución depende la suerte de todas estas teorías tan brillantes como ingeniosas.

Se trataba, pues, de encontrar la sanción que debe asegurar la eficacia de las convenciones hechas con el objeto de impedir la guerra.

El abate de San-Pedro comprendió también esta necesidad i en su proyecto relativo a la organización de una Corte Suprema, se expresaba así: « Si alguno de los grandes aliados se niega a obedecer las sentencias i las reglas de la Grande Alianza, negocia tratados contrarios a ellas i hace preparativos de guerra, la Grande Alianza obrará contra él ofensivamente, hasta que se someta a las expresadas sentencias o reglas o dé seguridad » de reparar el daño causado por las hostilidades i de reembolsar los gastos de la guerra, según la estimación hecha por los comisarios de la Alianza.»

Los escritores modernos que se han ocupado en el establecimiento de una alta Corte Suprema destinada a arreglar las diferencias internacionales, han comprendido que su sistema sería muy imperfecto si no hubiera ninguna fuerza capaz de someter a cada pueblo a la regla común. Tanto los publicistas como los filósofos están de acuerdo en que el tribunal supremo, en el caso en que dos naciones se negaran a aceptar su jurisdicción o a respetar sus sentencias, podría exigir el apoyo de las otras potencias signatarias del contrato. Todas las naciones deben, en efecto, reconocer como adversario común al gobierno que, negándose a aceptar la decisión arbitral, quisiera asegurar por la fuerza el triunfo de sus pretensiones.

Sin embargo, esta misma autoridad encargada de velar por la conservación de la paz, presenta también muchos peligros. ¿No es de temer, en efecto, que las potencias, con el pretexto de hacer ejecutar las decisiones de la Suprema Corte, traten de oprimir a las naciones rivales i de asegurar su predominio? Por evitar las guerras aisladas se habría organizado artificialmente el reinado de la violencia i de la arbitrariedad.

El remedio sería peor que la enfermedad: la Europa, en vez de ser perturbada de vez en cuando por algunas luchas, se encontraría sumergida en un estado perpétuo de anarquía: queriendo realizar con demasiada rapidez algunos hermosos sueños, sólo habríamos conseguido hacer retroceder el mundo a los tiempos de la barbarie.

Estos temores, que no son enteramente quiméricos, han preocupado a algunos espíritus i los han detenido en medio de sus concepciones ingeniosas. Laveleye es uno de los autores que se han detenido ante el peligro de conceder al tribunal internacional el auxilio de una gran fuerza, i hace con este motivo observaciones llenas de justicia. Despues de haber declarado que la Corte arbitral no podrá disponer de ningun cuerpo de tropa esclama: «De otra manera las naciones dejarían de ser independientes, se habría consagrado un derecho universal de intervención i el debate mas insignificante podría ser origen de una guerra jeneral. Nos encontraríamos en presencia de una Santa Alianza engrandecida, lo que realmente sería una garantía harto mui mediocre para el progreso de la libertad.»

Larroque critica esta conclusion que le parece estraña. Dice con razon que la sentencia de cualquier juez no tendría ninguna utilidad si no existiese una fuerza suficiente para hacerla respetar: «Se reírían de sus decisiones, agrega, como el ladrón o el asesino se reíría de la sentencia de la justicia si no viera al jendarme tras del juez.» Esta respuesta de Larroque es mui justa, pero no refuta absolutamente la gran objecion propuesta por Laveleye i no hace mas que afirmar un punto que se halla fuera de cuestion.

Ya sabemos, pues, que los autores que proponen la promulgacion de un Código de derecho de jentes i la creacion de un alto tribunal internacional, sienten que es indispensable encontrar una sancion para todas estas prescripciones, pero que no están de acuerdo sobre la naturaleza de esta sancion. Los unos, confiando en la buena fé i el amor propio de las naciones, creen que la opinion pública bastará a impedir las infracciones i la violacion de los compromisos. Los otros, ménos optimistas, desconfían con razon de los instintos violentos que existen en todos los pueblos i reclaman medios coercitivos, enérgicos i mas eficaces.

Es, en efecto, mui difícil salir de este atolladero que tan bien ha sido puesto en evidencia por Rollin-Jacquemyns (1) cuando dice: «Si semejante tribunal o semejante lejislador fuese bastante poderoso para que nadie se atreviese a resistir a sus decisiones, un poder tan inmenso sobre el conjunto del mundo civilizado constituiría un peligro mas bien que una garantía; i si, por el contrario, la eficacia de sus decisiones pudiese ser com-

(1) Rollin-Jacquemyns, *Revue de Droit international*, année 1873.

« batida, su valor práctico con respecto a la conservacion de la « paz disminuiría de un modo equivalente.” Tal es el terrible dilema que se levanta contra todas estas bellas teorías i que debe retardar largo tiempo todavía su realizacion.

Los Estados Unidos de Europa.—Preocupados con los inconvenientes i las lagunas que presentaban estas reformas parciales, algunos publicistas i sobre todo algunos economistas han querido establecer un sistema mas jeneral i mas completo. Ellos han admirado la prosperidad i el desarrollo de los Estados Unidos, han analizado los rodajes de esta gran confederacion i han proyectado formar la Union de los pueblos de la Europa conforme al mismo modelo.

Segun esta nueva teoria, los diversos Estados adoptarían de preferencia la forma republicana i establecerían entre ellos una gran asociacion. Una constitucion establecería los poderes legislativo, judicial i ejecutivo que, colocados en el centro, velasen por la conservacion de los estatutos del pacto federal i en caso necesario defendiesen por las armas el órden amenazado.

En nuestros días, estas ideas han sido vigorosamente sostenidas por escritores que pertenecen a diversas ramas de las ciencias morales i políticas. Aun hai algunos hombres, habituados a los negocios, que admiten la posibilidad de formar una vasta confederacion de los Estados de Europa.

El presidente Grant en su mensaje de 1873, decia:—« Como « el comercio, la industria i el trasporte rápido del pensamiento i « de la materia por la electricidad i el vapor han cambiado todas « las cosas, estoi dispuesto a creer que el autor del universo pre- « para este mundo para convertirlo en una sola nacion, donde no « se hable mas que un idioma, lo que haría supérfluos en adelan- « te los ejércitos i las armas. Este lenguaje filosófico admirará « ciertamente, en boca del primer majistrado de un gran país; « sin embargo, él está plenamente justificado por los temores que « inspiran en nuestros días los asombrosos armamentos de mu- « chos Estados.»

El sistema de la confederacion de los Estados de la Europa, el único lójico, puede asegurar sin duda la conservacion de la paz por medio de una constitucion regular; pero ¿presenta algunas probabilidades de buen éxito? Se cree estar en la verdad cuando se quiere aplicar a los diversos Estados de la Europa las instituciones de la América? Formular semejante proyecto es, a mi juicio,

desconocer los sentimientos mas profundos de los pueblos i las enseñanzas de la historia. Con razon escribia Rollin-Jacquemyns: —« Las naciones europeas, orgullosas de su pasado histórico, de « su lengua, de su literatura, de todo lo que constituye su indivi- « dualidad, concurrirán difícilmente a la realizacion de semejante « ideal. »

Bluntschli, que seguramente se consideraria mui feliz si viera establecer un senado europeo sobre el modelo del senado americano, no se atreve, sin embargo, a abandonar a tan gratas esperanzas.

« En nuestros dias, dice, la idea de una confederacion de los « Estados Europeos no es ya una excentricidad; pero esa confe- « deracion no existe todavia. »

El movimiento en las reuniones sabias en favor del arbitraje.— Todas estas teorías que acabamos de estudiar no podian quedar largo tiempo en el dominio esclusivo de la ciencia; ellas debian, gracias a la reputacion de sus autores, obrar poderosamente sobre la opinion pública.

Mui pronto, en efecto, la iniciativa de algunos hombres activos i jenerosos, tales como Ricardo Cobden, produjo la reunion de congresos ocupados en investigar los medios de prevenir la guerra. En una de estas asambleas se redactó el proyecto de un voto favorable a la mediacion, el que, como lo sabemos, fué induido despues en el tratado de Paris.

Despues de los congresos, aparecieron las sociedades permanentes que en cada pais hacian propaganda en provecho de las doctrinas emitidas por los filósofos.

Al mismo tiempo, algunos hombres de talento, verdaderos «apóstoles de la paz» comunicaban a los pueblos de la Europa en grandes reuniones los resultados de sus estudios i de sus observaciones.

Las mociones hechas en favor del arbitraje en las asambleas políticas de diversos países.— Los gobiernos no podrian mirar con indiferencia esas tendencias de los pueblos; ellos debian, sinó por una sincera conviccion, por temor a la impopularidad, a lo ménos, asociarse a los sabios en esta obra pacífica.

La participacion de los hombres políticos en este movimiento jeneral se manifestó en los últimos años por discusiones mui interesantes que tuvieron lugar en las Cámaras de diversos estados. Con tal motivo se pronunciaron notables discursos en Londres i

en Roma. Estos valerosos esfuerzos produjeron la adopcion de resoluciones importantes que indican ideas mas juveniles i moderadas en los gabinetes.

Por otra parte, menester es confesarlo, la acogida no fué igual en todas partes; si algunas asambleas legislativas dieron su aprobacion a los diversos proyectos que se les presentaron, otras, por el contrario, se manifestaron adversas a toda innovacion.

Vamos a examinar rápidamente estas manifestaciones políticas, para apreciar su importancia i las esperanzas que ellas dan para el porvenir. Insistiremos sobre los debates que tuvieron lugar en las Cámaras inglesas e italianas, porque ellos ofrecen un verdadero interes.

Las Cámaras americanas.—Los americanos han sido desde un principio partidarios de las doctrinas de los filósofos; amantes de las artes i la industria, ellos debian detestar la guerra que detiene todo progreso. Desde 1835 se han presentado a las legislaturas de los diversos Estados de la Union numerosas peticiones para recomendar la práctica del arbitraje. Estas peticiones no produjeron durante algun tiempo resultados importantes. Solo en 1851 se dió un primer paso en ese camino: la comision de negocios estraneros del Senado de los Estados Unidos, presidida por M. Foot, emitió un voto en favor del arbitraje internacional.

Mui pronto el Senado quiso dar a la política del Poder Ejecutivo una direccion conforme a sus ideas. A propuesta de M. Underwood, adoptó en 1853 la resolucion siguiente:

«El Presidente se compromete, cada vez que esto sea posible, a insertar en todos los tratados que se celebren en el porvenir, un artículo cuyo objeto sea someter, cualquiera cuestion que se presente entre las partes contratantes, a la decision de árbitros imparciales elejidos de comun acuerdo.»

El Gobierno americano daba así el ejemplo a las otras naciones renunciando por sí mismo de antemano al empleo de las armas. La insercion de esta cláusula era una prenda mui seria dada al mantenimiento de la tranquilidad jeneral.

En diciembre de 1873 se presentó al mismo Senado una proposicion mas estensa todavia. Con un proyecto de resolucion, el Senador Summer ha comprometido al Gobierno a recomendar la adopcion del arbitraje en sus relaciones con las otras potencias.

Las Cámaras inglesas.—La Inglaterra no quiso quedar atras

de los Estados Unidos en una cuestion que se relacionaba con los derechos mas sagrados de la humanidad.

Cobden fué el primero que intentó obtener un voto favorable a las nuevas ideas. Presentó una proposicion para que se le enviara a la reina un mensaje aconsejándole que llamara la atencion de los otros Gobiernos sobre las ventajas del arbitraje. Este ensayo no fué feliz. A pesar del prestigioso nombre de su autor i de la presion de la opinion pública, el proyecto de mensaje fué rechazado por una gran mayoría.

Esta pequeña derrota no desanimó a los partidarios de las teorías pacíficas, que se resignaron a esperar una ocasion mas favorable para hacer triunfar sus ideas.

Los terribles acontecimientos que conmovieron a la Europa en 1870 debian modificar profundamente las opiniones de los hombres políticos, mostrándoles los peligros de las guerras futuras. El momento era, pues, mui oportuno para hacer una nueva mocion. En el mes de julio de 1873, M. Enrique Richard, demasiado conocido por sus ideas en favor de un desarme jeneral, presentó a la Cámara de los Comunes la siguiente proposicion:

«Que se le dirija a la reina un humilde mensaje para que ella
« encargue a su Ministro de Relaciones Exteriores que se ponga
« en comunicacion con todas las potencias a fin de mejorar el de-
« recho internacional i de instituir un sistema de arbitraje inter-
« nacional permanente i jeneral.»

Para sostener su proyecto, M. Richard manifestó que no existia ningun medio regular de arreglar las diferencias entre las naciones i que, sin embargo, era necesario detener estos armamentos exajerados, tan peligrosos para la paz jeneral. Citó el ejemplo de muchos asuntos felizmente terminados por las vías pacíficas, i despues de haber recordado la solucion de la cuestion del *Alabama*, agregó: «Pero lo hecho no es bastante, porque siguiendo esa
« práctica es menester esperar que haya nacido una cuestion para
« ocuparse del arbitraje; miéntras que si desde un principio hu-
« biese algunos recursos regulares i previstos, se encontrarán des-
« cartadas las influencias perturbadoras de la intriga i la pasion.» Invocó tambien las opiniones de muchos sabios ilustres que reclaman la organizacion de un tribunal internacional permanente. « La mocion no va tan lejos, dijo: su único objeto es establecer una
« comision internacional encargada de examinar el estado actual
« de la lei internacional i de hacerla clara i homogénea.»

Muchos oradores eminentes se declararon favorables a la proposición i la sostuvieron con toda la autoridad de su talento.

Gladstone, participando de las ideas de Richard, quiso, sin embargo, formular algunas reservas. Dijo que era necesario continuar predicando la política de paz i recomendando la práctica del arbitraje; pero que en la conciencia jeneral de la Europa no habia un progreso suficiente para seguir adelante. «El tratado de Washington, agregó, no es aun susceptible de una ejecución completa, « puesto que ni la Inglaterra ni los Estados Unidos están de « acuerdo sobre la interpretación de las tres reglas. ¿Cómo conce- « bir entónces que la Inglaterra invite a las otras naciones a com- « prometerse para el arreglo un código internacional i de un sis- « tema jeneral i permanente de arbitraje?

Después de esta elocuente discusión, el proyecto fué adoptado el 9 de julio por una gran mayoría. La derrota de Cobden era así reparada de una manera brillante.

Siempre respetuosa para con las decisiones de la mayoría i animada de tendencias pacíficas, la reina de Inglaterra hizo comunicar el 11 de julio al parlamento, la siguiente respuesta que contiene ideas muy elevadas: «He recibido vuestro mensaje en el que « me suplicais que recomiende al principal Secretario de Estado « para los negocios estranjeros, que se ponga en comunicacion « con las demas potencias a fin de mejorar el derecho internacio- « nal. Siento toda la fuerza de los motivos filantrópicos que han « sujerido vuestros mensajes. En todo tiempo he tratado de es- « tender con mi consejo i con mi ejemplo, cada vez que se ha « presentado la ocasion, el uso de poner fin a las cuestiones in- « ternacionales por el juicio imparcial de potencias amigas i de « estimular la adopcion de reglas internacionales que consulten « las necesidades de todos, i continuaré observando esta conducta « segun los tiempos i las circunstancias, siempre que parezca po- « sible hacerlo útilmente.»

Este mensaje manifestaba el espíritu conciliador que habia guiado al Gobierno británico en las negociaciones relativas a muchas dificultades.

M. Enrique Richard tenia el derecho de estar orgulloso de un triunfo tan completo. Era el primer ejemplo de una declaración tan neta en favor de la paz, emanada de un Gobierno europeo.

El Parlamento italiano.—La Italia, que parece tomar la iniciativa en todas las prudentes reformas políticas i sociales, quiso

agregar tambien una piedra al edificio, i contribuir a cimentar la paz.

A influencia de las ideas vigorosamente preconizadas por M. Pierantoni, profesor de derecho, muchos diputados imitaron la conducta de Richard en Inglaterra.

En 1871, M. Morelli sometió a la aprobacion del Parlamento italiano una órden del dia en favor de la creacion de un tribunal anfictiónico.

Esta proposicion tan vaga no debia producir grandes resultados.

M. Mancini, tomando la idea de Richard, precisándola i haciéndola mas práctica, presentó a la Cámara del reino de Italia, el 24 de agosto de 1873, una mocion concebida de esta manera:

« La Cámara desea que el Gobierno del rei, en las relaciones
« exteriores, se esfuerce en convertir el arbitraje en un medio accep-
« table i prudente para resolver, segun la justicia, las controversias
« internacionales en las materias susceptibles de arbitraje; que,
« siempre que sea posible, proponga introducir en los tratados
« una cláusula en cuya virtud las dificultades sobre su interpre-
« tacion i ejecucion sean deferidas a jueces árbitros i que perseve-
« re en la excelente iniciativa tomada por él desde hace algunos
« años para celebrar convenciones entre la Italia i las otras po-
« tencias, con el objeto de hacer uniformes i obligatorias, en el
“ interes de los pueblos respectivos, las reglas esenciales del dere-
« cho internacional privado.”

Mancini, queriendo precisar el fin que se proponia i alejar toda tacha de utopia, declaró que no pretendia llegar a la abolicion de la guerra ni al establecimiento de la paz perpétua, porque los lejisladores, los hombres de Estado i las asambleas políticas, no deben admitir sino resoluciones prácticamente aplicables.

“¿Cuál es entónces, agregó, el valor práctico de la proposicion?
“ Algunas personas creen que los partidarios del arbitraje se com-
“ prometen a aplicarlo de una manera absoluta, aun en aquellas
“ cuestiones de vida o muerte en las que están comprometidas la
“ existencia, la independencia i la integridad nacional; en una
“ palabra, piensan que para nosotros el arbitraje es uno de esos
“ derechos absolutos i fundamentales que la naturaleza reconoce
“ a todos los pueblos i que ni mentalmente siquiera pueden ser
“ desprendidos de la esencia constitutiva de toda nacion. No, se-
“ ñores; nosotros rechazamos esa exajeracion i ya veis que en el
“ testo mismo de la proposicion solo se habla de las materias sus-

“ceptibles de arbitraje. . . El arbitraje puede ser eficaz cuando se trata de interpretar una convencion o de ejecutarla, cuando se discute sobre una violacion de límites o cuando se exige la reparacion de un daño o de algun ofensa.” Al terminar su discurso, el orador hizo notar que la mocion suministraba el medio práctico de ir mas allá de una manifestacion estéril, puesto que exigia la insercion de una cláusula compromisoria en los tratados de comercio, estradicion, etc.

Mancini indicaba así a los partidarios de las nuevas ideas, cual era la actitud que debian tomar para obtener un progreso seguro i los comprometia a abandonar una parte de sus ilusiones.

M. Visconti-Venosta rindió a Mancini el homenaje mas justo cuando le felicitó por haber encontrado “las mas prácticas de todas las fórmulas que hasta entónces habian sido sometidas a un congreso o a una asamblea política.”

Los Estados secundarios han seguido el ejemplo que les daban las grandes potencias i han cedido al movimiento jeneral en favor de los arreglos amistosos entre las naciones.

La segunda Cámara del Reino de los Países Bajos.—En 1873 se hizo la primera tentativa cerca del Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos para pedirle que sostuviera la causa del arbitraje. El Ministro respondió que el Gobierno del Rei examinaría con cuidado toda proposicion cuyo objeto fuera asegurar la paz. Estas promesas animaron a los representantes para hacer una mocion en ese sentido.

El 27 de noviembre de 1874, Bredius i Van Eck depositaron sobre la mesa de la segunda Cámara de los Estados jenerales de la Haya la declaracion siguiente:

“La Cámara desea que el Gobierno negocie con las potencias extranjeras, a fin de obtener que el arbitraje se convierta en el medio aceptado para el justo arreglo de todas las cuestiones internacionales entre naciones civilizadas, relativas a materias susceptibles de arbitraje, i que mientras se realiza esta idea, el Gobierno trate de estipular, en las Convenciones que celebre con los otros Estados, que todas las cuestiones capaces de semejante solucion serán sometidas al arbitraje.” Esta redaccion, que precisaba el justo alcance del arbitraje, fué aceptada por 35 votos contra 30.

La Cámara de Representantes de Bélgica.—La Cámara de Representantes de Bélgica adoptó el 20 de enero de 1875, a pro-

puesta de Mr. Thonissen, una mocion que es digna de notarse por su carácter esencialmente práctico, i ella debe ser examinada con cuidado porque favorece los esfuerzos de la ciencia, al mismo tiempo que responde a las exigencias de la política. No puedo hacer otra cosa mejor que reproducirla como modelo.

“La Cámara desea ver aplicada la práctica del arbitraje entre los pueblos civilizados, a todas las cuestiones susceptibles de un juicio arbitral. Ella invita al gobierno a tomar parte en el establecimiento de las reglas de procedimiento que deben seguirse en la constitucion i modo de funcionar de los árbitros internacionales. Al negociar nuevos tratados, el gobierno tratará, siempre que juzgue poder hacerlo sin inconveniente, de introducir una cláusula en cuya virtud las cuestiones que surjan sobre su ejecucion, sean sometidas a una decision de árbitros.” El Senado consagró esta resolucion por un voto unánime el 17 de febrero de 1875.

La segunda Cámara de la Dieta Sueca.—La segunda Cámara de la Dieta Sueca ha aprobado por una gran mayoría un proyecto de mensaje, suplicando al rei que con su política concurra al establecimiento de un tribunal arbitral, sea permanente, sea constituido para cada caso especial.

La mayor parte de los parlamentos de los Estados de Europa han acogido favorablemente la idea de restringir los casos de guerra. Esperamos que las otras grandes naciones que están a la cabeza de la civilizacion, no querrán desertar de la causa de la humanidad i de la razon.

¿Pero cuál es el resultado de las resoluciones aprobadas con tanto entusiasmo por los hombres políticos de los diversos países? Menester es no restringirlo, ni exajerarlo. Los gobiernos de Inglaterra i de los Estados Unidos no han hecho sin duda ninguna tentativa para con los Estados continentales a fin de realizar los proyectos de arbitraje permanente i de codificacion del derecho internacional; pero ellos han dado un ejemplo saludable evitando terribles conflictos por medio de negociaciones felices i sometiendo sus querellas al juicio de árbitros.

Por otra parte, la cláusula compromisoria recomendada a la atencion de los gobiernos por las cámaras belgas, suecas i holandesas, tiende a jeneralizarse i se encuentra incluida en muchos tratados recientes. Esta ventaja parecerá insignificante a aquellos que quieren transformar el mundo segun los caprichos de su ima-

jinacion; pero ello satisfará a los que no se abandonan ni a las huecas declamaciones, ni a las ilusiones peligrosas.

Estas manifestaciones legales, que emanan de hombres eminentes i sérios, ejercerán una influencia mui feliz sobre las relaciones internacionales i estimularán a los diplomáticos a preferir la voz de la razon al argumento brutal del sable. M. Franck, en un discurso pronunciado recientemente en el seno de la asociacion de la Paz, de Paris, tenia mucha razon para saludar con reconocimiento la inauguracion de esta política de pacificacion!

La conferencia de Bruselas.—Sus trabajos.—La línea de conducta adoptada por los diversos gobiernos, produjo en los últimos años un acontecimiento de alta importancia.

Justamente conmovidos con los horrores de la invasion alemana en Francia, muchos jurisconsultos buscaron los medios de evitar la repeticion de esos actos de barbarie, i redactaron proyectos de código sobre los usos de la guerra i propusieron la reunion de un congreso con el objeto de fijar los derechos i los deberes de los beligerantes.

La corte de Rusia, que es dirigida por un emperador liberal e ilustrado, quiso reservarse el honor de la iniciativa de esa gran reforma.

En el curso del mes de abril de 1874, el príncipe Orloff anunció a los diversos gabinetes que el ministerio ruso preparaba un proyecto sobre los usos de la guerra.

El príncipe decia que: “Este trabajo abrazaba el conjunto de los hechos inherentes al estado de guerra i estaba destinado a fijar las reglas que, adoptadas de comun acuerdo por todos los Estados civilizados, servirian para disminuir en cuanto fuera posible las calamidades de los conflictos internacionales, precisando los derechos i los deberes de los gobiernos i de los ejércitos en tiempo de guerra.”

Se solicitó de los diversos Estados que enviaran representantes para discutir i fijar los términos de este reglamento. Esa tentativa encontró en todas partes una benévola acogida i el 27 de julio de 1874 se reunió la Conferencia en Bruselas para comenzar el exámen de todas las graves cuestiones que eran sometidas a su consideracion.

Los representantes de las diversas naciones pertenecian a la diplomacia, al ejército, o al personal de las Facultades de Derecho. El Imperio Aleman envió a Blunstedt.

Las deliberaciones comenzaron inmediatamente i dieron por resultado la adopcion de un proyecto de declaraciones que comprendia cincuenta i seis artículos, distribuidos entre los títulos siguientes:

- 1.º De la autoridad militar sobre el territorio enemigo.
- 2.º Quién debe ser reconocido como parte beligerante.—De los combatientes i de los no combatientes.
- 3.º De los medios de dañar al enemigo.
- 4.º De los sitios i bombardeos.
- 5.º De los espías.
- 6.º De los prisioneros de guerra.
- 7.º De los enfermos i heridos.
- 8.º De los poderes militares con respecto a las personas privadas.
- 9.º De las contribuciones i requisiciones.
10. De los parlamentarios.
11. De las capitulaciones.
12. Del armisticio.
13. De los beligerantes internados i de los heridos cuidados en las naciones neutrales.

Este proyecto comprendia, pues, el estudio de todos los puntos que habian sido tratados con tanto cuidado por Lieber i Blunschli en sus ensayos de codificacion.

Los diversos representantes, a pesar de su espíritu conciliador, tropezaron con muchas dificultades para ponerse de acuerdo sobre la adopcion de ciertas reglas. Las condiciones necesarias para el reconocimiento de la cualidad de beligerante fueron especialmente objeto de una discusion bastante viva. Algunos oradores se dejaron dominar demasiado por los intereses particulares de su pais i por el recuerdo de los acontecimientos recientes.

Al clausurar los trabajos se acordó la próxima reunion de otra conferencia en San-Petersburgo, con el objeto de ponerse completamente de acuerdo sobre todos los puntos.

Debemos hacer notar aquí que la Inglaterra, ordinariamente tan favorable a los progresos del derecho internacional, pareció desaprobador los trabajos de la conferencia de Bruselas (1). Es difícil explicar las razones de esa estraña actitud. Una vez que se reconoce la imposibilidad de suprimir la guerra, ¿acaso no es útil

(1) Despacho de lord Derby a lord Loftus, 20 de junio de 1875.

circunscribir, a lo ménos, sus funestas consecuencias? Como lo dice con razon Rollin-Jacquemyns: «Solo resta elejir entre estas « dos alternativas: la continuacion de un derecho vago, incierto « i en el cual, a los horrores de la lucha se agrega fatalmente un « cortejo de recriminaciones estériles que no tienen otro resultado « que envenenar i prolongar sin término los odios nacionales i « las pasiones sobrecitadas o bien la reglamentacion i definicion « de relaciones que, a pesar de su violencia, no podrian escapar « al derecho» (2).

Deseamos, pues, que la empresa comenzada por el gobierno ruso llegue a feliz término i no pensamos con Larroque cuando dice que es tan difícil civilizar la guerra como «habituarse al tigre « a vivir con la gacela».

En otro tiempo se mataba sin piedad a los heridos enemigos; hoy día, aun en medio de los combates, se respeta el estandarte de Jinebra, ¿No es esta la mejor respuesta que puede darse a las palabras de ciertos autores, que despues de haber manifestado una confianza ciega en ciertos puntos, se abandonan en otras circunstancias a un desaliento tan poco justificado?

El Instituto de Derecho Internacional.—Su mision.—Los notables trabajos de los sabios de todos los Estados europeos habian producido el desarrollo del derecho internacional; sin embargo, la accion de estos esfuerzos aislados era muy restringida. Esta imperfeccion se manifiesta muy luego a la vista de los sabios.

Miles, Lieber i Moynier concibieron el proyecto de organizar una conferencia compuesta de jurisconsultos i publicistas de diversos paises para deliberar sobre los progresos del derecho internacional, establecer sus principios i asegurar su eficacia práctica.

Rollin-Jacquemyns manifestaba, en una serie de artículos publicados en la *Revista de derecho internacional*, la necesidad de la accion científica colectiva: «Parece llegado el momento, de « cia, de fundar una institucion permanente, puramente cientí- « fica que, sin proponerse la realizacion de utopias mas o mé- « nos lejanas, ni una reforma repentina pueda, sin embargo, aspi- « rar a servir de órgano en el dominio del derecho de jentes a la « conciencia jurídica del mundo civilizado.»

(2) Rollin-Jacquemyns, *Revue de droit international*, año 1875.

Blunstedt, participando de estas ideas, exigió la organización de un cuerpo científico permanente.

La utilidad de este proyecto era incontestable i al poco tiempo se decidió que el 18 de setiembre de 1873 se reuniría en Gante una Conferencia, en la que tomarían parte las notabilidades de todos los países.

La orden del día de esta primera reunión fué la siguiente: *Organización de una acción científica colectiva i permanente con el objeto de favorecer el estudio i los progresos del derecho de gentes.— Creación de un Instituto Internacional.*

Inútil es decir que los juriconsultos mas célebres de todas las naciones respondieron a este llamamiento. Blunstedt, Heffeer Calvo, Lorimer, Mancini, Pierantoni, vinieron a ofrecer su concurso.

Al principio de la sesión, Mancini, respondiendo al burgo-maestre de Gante, precisó en los siguientes términos los propósitos de la Conferencia: «Nuestra aspiración, dijo, es codificar, si no en el todo, en parte, a lo ménos, las reglas obligatorias aplicables a las relaciones internacionales i sustituir en la mayor parte de los casos a las ciegas probabilidades de la suerte, i a la prodigalidad inútil de la sangre humana, un sistema de juicio conforme al derecho.»

La sesión de Gante fué empleada en determinar los fines i el reglamento del Instituto Internacional. En ella se trató tambien de distribuir entre las diversas comisiones los trabajos para las sesiones siguientes.

Dudley-Field, Laveleye, Pierantoni, Goldschmidt i Vernon-Harcourt fueron encargados de estudiar «*El arbitraje internacional i un proyecto de reglamento de las formas que deben seguirse en su empleo.*»

Los estatutos del Instituto fueron terminados en estas sesiones. El art. 1.º resume el objeto de la asociación permanente:

« Art. 1.º El Instituto de Derecho Internacional es una asociación exclusivamente científica i sin carácter oficial.

« Su objeto es:

« 1.º Favorecer los progresos del derecho internacional, esforzándose en llegar a ser el órgano de la conciencia jurídica del mundo civilizado.

« 2.º Formular los principios generales de la ciencia así como las reglas que de ellas se derivan i estender su conocimiento.

3.º Prestar su concurso a toda tentativa séria de «codificacion gradual i progresiva del «derecho internacional.»

Las ideas mui prudentes que dominan en este programa, hacen creer en los felices destinos de la nueva academia.

En la sesion celebrada en Jinebra el 31 de agosto de 1874, Goldschmidt presentó, en nombre de la comision de que era secretario, un proyecto relativo a los tribunales arbitrales, a su formacion i a sus procedimientos.

Los diversos artículos relativos a la composicion de los tribunales, a su manera de funcionar i a la sentencia arbitral, fueron objeto de interesantes discusiones.

Moynier presentó el proyecto de una declaracion que debia servir de encabezamiento a los artículos adoptados:

«El instituto, deseando que el empleo del arbitraje para la solucion de los conflictos internacionales, sea de mas frecuente uso « por parte de los pueblos civilizados, espera contribuir útilmente « a la realizacion de ese progreso con el siguiente reglamento « eventual para los tribunales arbitrales.»

El instituto se reunió nuevamente en La Haya el 25 de agosto de 1875 i aprobó definitivamente el proyecto de reglamento para los procedimientos arbitrales internacionales.

Hacemos votos por la prosperidad de esta bella empresa que, destruyendo las dudas funestas para el derecho de jentes, que actualmente existen i apaciguando las diferencias entre las naciones, cumple, segun la espresion de Blunstedli, «una alta i santa mision en servicio de la humanidad.» (1).

CONCLUSION.

Hemos estudiado cuidadosamente todos esos proyectos injeniosos destinados a suprimir la guerra i a hacer reinar una eterna concordia entre los pueblos. Al mismo tiempo nos ha parecido útil indicar las dificultades i peligros que presenta la realizacion de cada una de esas teorías, mui jenerosas, sin duda, pero propuestas algunas veces sin un exámen profundo. ¡Ojalá, sin

(1) Para apreciar justamente la importancia de esta corporacion científica, que se propone uniformar las reglas mui vagas del derecho en beneficio de la paz jeneral, es necesario conocer su programa i estudiar los trabajos bastante notables que ya ha ejecutado en ese sentido. Todos esos documentos se encuentran reunidos en el *Anuaire de l'Institut de Droit International*.—*Premiere année*.—Gand, 1877,—publicacion cuyo mérito no necesitamos encarecer.—F. V. V.

embargo, que algun día llegue a establecerse esa paz perpétua que los filósofos reclaman desde muchos siglos ha i que nosotros deseamos con toda la fuerza de nuestra alma! Ojalá que algun día se realice en el mundo ese desarme jeneral tan ardientemente deseado! Pero esta hora de pacificación no ha sonado todavía, i a pesar de nuestras esperanzas en el porvenir, no podemos cerrar nuestros ojos sin imprudencia, ante las oscuras nubes que se amontonan en el horizonte.

No debemos abandonarnos a ilusiones que los hechos no tardarían en disipar cruelmente con su dura brutalidad. ¿Pero es esto un motivo para que nos entreguemos al abatimiento i a la indiferencia?

No, por cierto. Semejante conducta haría dudar de nuestra consagración a la causa de la humanidad. El deber de cada uno de nosotros es buscar, en la medida de nuestras fuerzas, el medio de evitar al mundo el espectáculo de nuevas ruinas, i para cumplir por nuestra parte con ese deber, trataremos de completar este estudio con conclusiones sacadas de nuestras propias reflexiones i de la observación de los hechos.

Los Gobiernos, por su parte, pueden contribuir también de una manera notable a asegurar la conservación de la paz, si saben emplear en sus relaciones diplomáticas ideas justas i moderadas. Que sigan este movimiento jeneral hácia la paz i que traten de reglamentar la guerra i de hacerla mas rara a la vez. Ellos habrán merecido bien de la humanidad si consiguen llevar a feliz término el trabajo emprendido en la Conferencia de Bruselas i evitar al mundo la repetición de esos actos salvajes que nos hacen retroceder hácia el pasado.

Imitando el ejemplo de la Inglaterra i de los Estados Unidos, los representantes de las grandes naciones deberían renunciar a las armas, siempre que la naturaleza del asunto lo permita, para escuchar los consejos de una potencia amiga o someter sus diferencias al exámen de un tribunal de árbitros. A este respecto deseamos que, segun el voto de las diversas asambleas políticas, se inserte en todos los tratados la cláusula compromisoria para el caso en que surja alguna duda sobre su interpretación o su ejecución (1).

Sería también ventajoso para la tranquilidad jeneral el trans-

(1) La mayor parte de los tratados de comercio celebrados en los últimos años contienen disposiciones de esta naturaleza.

formar en obligacion el voto adoptado con ocasion del Tratado de Paris de 1856 por las grandes potencias, i hacer así mas frecuente el empleo de la mediacion.

Las naciones que ántes de començar las hostilidades, estuviere obligadas a someterse a una especie de preliminar de conciliacion, tendrian tiempo para reflexionar sobre las desgracias i peligros de una lucha, i reconsiderando una decision demasiado precipitada, aceptarían en muchos casos un arreglo conforme a sus intereses i a su honor.

Pero al lado de los medios directos que pueden disminuir las probabilidades de guerra, hai tambien, segun la expresion muy justa de Laveleye, ciertos medios indirectos. Estimulando en cada país el estudio de las lenguas extranjeras i de la geografía, aumentando los cambios por la baja de las tarifas, facilitando las comunicaciones por la supresion de formalidades humillantes, multiplicando las exposiciones industriales i artísticas, estendiendo las convenciones relativas a la legislación civil i penal i arreglando de una manera uniforme una multitud de relaciones, se fortalecerá la comunidad bienhechora que debe unir a las naciones, se borrarán los viejos odios i se asegurará en las relaciones internacionales una dulce i continuada armonía.

Pero no debe limitarse a eso la tarea de los hombres de Estado. Las buenas disposiciones entre los pueblos no tardarían en ser perturbadas, si los destinos del mundo entero continuaran sometidos al capricho de algunos soberanos. Muy luego estallarían de nuevo luchas funestas, inspiradas por el interes dinástico o por el amor a las conquistas.

Para asegurar la paz en el porvenir, es menester quitarle al Poder Ejecutivo el derecho de declarar la guerra i confiar a los representantes de la voluntad nacional la alta i delicada mision de estatuir sobre una cuestion tan grave.

Solo esas reformas pueden llevarnos a la realizacion de estas grandes i hermosas palabras que Laboulaye, cediendo a su confianza i a sus esperanzas, pronunciaba en víspera de los acontecimientos de 1870: *Napoleon dismigue, Washington crece.*
